811517

AFIP
ADMINISTRACIÓN FEDERAL

ACTUACION Nro: 15209-109-2022

CARATULA / INICIADOR
MOISES JORGE ALBERTO - 20136032330 - OI N° 1944566

ASUNTO
DOCUMENTO

F8003 GCIAS

SEPARAR → Plan.: 879996
→ Oficio: 811517

NUMERO DE CUIT
20-13603233-0

OBSERVACIONES

FECHA DE ORIGEN
16/09/2022

SS

FECHA DE REGISTRACION
16/09/2022 13:49

2324

SISTEMA DE GESTION DE EXPEDIENTES Y ACTUACIONES DE LA AFIP

AFIP

4411/B

0

N° de C.U.I.T.
20-13603233-0
Oficina de Origen
Expediente N°
Actuación N°
O.I. N.º 1944566
Sumario N°

Nombre y Apellido ***MOISES, JORGE***

ALBERTO

Domicilio *ENTRE RIOS 520*

SANTIAGO DEL ESTERO

Asunto *INST. GRAL. 1020/2017 – PROFUNDA*

LEGAJO GANANCIAS son Doce (12) fojas

Fecha de entrada (en la oficina que debe colocar esta carpeta)

TRAMITE DEL EXPEDIENTE: **Sello fechador de recepción**

1)	2)	3)	4)
5)	6)	7)	8)
9)	10)	11)	12)
13)	14)	15)	16)

NOTA: En caso de estar ocupadas todas las casillas, séllese en el dorso siguiendo el orden indicado.

Padron (completo)

Padron (Completo)

CUIT Persona Fisica	20136032330 Menú personalizado		**Apellido y Nombre:**	MOISES JORGE ALBERTO	
Apellido Materno:	NUNO	**Estado:**	Activo	**Sexo:**	Masculino

Tipo y Nro. Documento:	DNI - 13603233				
Fecha Nacimiento:	08/09/1957				
Fecha Fallecimiento:					
Mes Cierre:	12	**Fecha Inscripción:**	26/04/1991		
Domicilio Fiscal:	ENTRE RIOS 520 M:0	**C.P.:**	4200		
Localidad:	SANTIAGO DEL ESTERO	**Provincia:**	SANTIAGO DEL ESTERO		
Region:	DIR. REG. TUCUMAN				
Dependencia:	921 - AGENCIA SANTIAGO DEL ESTERO				
Categ. Autónomo:	202	**Categ. Monotributo:**	S/D	**Act. Monotributo:**	S/D
Es Sucesion?:	S/D	**Es Exenta?:**	S/D	**Dosmil/Reg.:**	Resto
Pasivo?:	S/D	**Fecha Pasivo:**	S/D		
Forma Jurídica:	S/D	**Agente Retención?:**	S		
Quiebra / Concurso?:	S/D	**Fecha Quiebra / Concurso:**	S/D		
Siper:	A				
Segmento:	3-Mediana significación				
Domicilio Fiscal Electrónico:	Si				

Padrón Tributaria...

Actividades Económicas

Actividad	Descripción	Período	Orden	Estado	Vigente
8	PREST. DE SERVICIO O LOCACIÓN	11/2011	0	Activa	No
8	PREST. DE SERVICIO O LOCACIÓN	05/2013	0	Dada de Baja	Si
10	VENTAS	10/2011	0	Activa	No
602190	TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS N.C.P.	10/2013	1	Dada de Baja	Si
602190	TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS N.C.P.	11/2011	1	Activa	No
522210	VENTA AL POR MENOR DE CARNES ROJAS,MENUDENCIAS Y CHACINADOS FRESCOS	11/2011	1	Dada de Baja	Si
522210	VENTA AL POR MENOR DE CARNES ROJAS,MENUDENCIAS Y CHACINADOS FRESCOS	03/1999	1	Activa	No
492290	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	11/2013	1	Activa	Si
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	12/2021	2	Activa	Si
602130	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES	10/2013	2	Dada de Baja	Si
602130	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES	11/2011	2	Activa	No
492230	Servicio de transporte automotor de animales	09/2019	2	Dada de Baja	Si
492230	Servicio de transporte automotor de animales	11/2013	2	Activa	No
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	05/2016	3	Activa	No
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	09/2019	3	Dada de Baja	Si
14113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	07/2016	4	Activa	No
14113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	09/2019	4	Dada de Baja	Si
101011	Matanza de ganado bovino	09/2016	5	Activa	No
101011	Matanza de ganado bovino	01/2018	5	Dada de Baja	Si

Impuestos

Cod. Imp.	Impuesto	Período	Fecha Inscripción	Estado	Vigente	Fecha Actualiz.
11	IMP. A LAS GANANCIAS LEY 20628 - PERSONAS EXISTENCIA VISIBLE	05/2013	01/04/1991	Activo	Si	18/03/2015 12:30
11	IMP. A LAS GANANCIAS LEY 20628 - PERSONAS EXISTENCIA VISIBLE	09/2002	01/04/1991	Baja Definitiva		18/03/2015 12:30

C.P.N. NORMA MIRTA DEL V. LASTRA
SUPERVISORA (INT.) EQUIPO 1 "F1"
DIV. FISCALIZACION N° 1 - DIR. REG. TUCUMAN

11	IMP. A LAS GANANCIAS LEY 20628 - PERSONAS EXISTENCIA VISIBLE	04/1991	01/04/1991	Activo		03/10/2003 11:40
20	MONOTRIBUTO	05/2013	28/10/2011	Baja Definitiva	Si	18/03/2015 10:10
20	MONOTRIBUTO	10/2011	28/10/2011	Activo		18/03/2015 10:10
21	MONOTRIBUTO AUTONOMOS	05/2013	28/10/2011	Baja Definitiva	Si	18/03/2015 10:10
21	MONOTRIBUTO AUTONOMOS	06/2012	28/10/2011	Activo		18/03/2015 10:10
21	MONOTRIBUTO AUTONOMOS	11/2011	28/10/2011	No Aportante		21/05/2012 17:30
21	MONOTRIBUTO AUTONOMOS	10/2011	28/10/2011	Activo		25/11/2011 14:00
25	GANANCIA MINIMA PRESUNTA	12/2016	08/08/2017	Baja Definitiva	Si	31/08/2017 19:00
25	GANANCIA MINIMA PRESUNTA	01/2016	08/08/2017	Activo		31/08/2017 19:00
30	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO LEY 23349 y sus modificaciones	06/2013	01/04/1991	Activo	Si	26/03/2015 09:28
30	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO LEY 23349 y sus modificaciones	09/2002	01/04/1991	Baja Definitiva		18/03/2015 12:29
30	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO LEY 23349 y sus modificaciones	04/1991	01/04/1991	Activo		04/12/2003 14:41
180	IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES L.23966 T.IV	01/2015	31/05/2016	Activo	Si	31/05/2016 13:18
186	SOBRE LOS ACTIVOS SOCIEDADES LEY 23905	06/1995	01/04/1991	Baja Definitiva	Si	16/03/2003 06:20
186	SOBRE LOS ACTIVOS SOCIEDADES LEY 23905	04/1991	01/04/1991	Activo		19/01/2004 20:18
217	SICORE-IMPTO.A LAS GANANCIAS	08/2016	29/08/2016	Activo	Si	29/08/2016 15:11
301	APORTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL LEY 24241	11/2014	27/12/2011	Activo	Si	05/12/2014 13:09
301	APORTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL LEY 24241	08/2014	27/12/2011	Baja Definitiva		05/12/2014 13:09
301	APORTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL LEY 24241	12/2011	27/12/2011	Activo		02/10/2014 14:24
308	APORTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (AUTONOMOS)	06/2013	01/02/1994	Activo	Si	26/03/2015 09:30
308	APORTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (AUTONOMOS)	02/2007	01/02/1994	Baja Definitiva		18/03/2015 12:40
308	APORTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (AUTONOMOS)	02/1994	01/02/1994	Activo		24/08/2007 05:07
767	SICORE-IMPTO.AL VALOR AGREGADO	02/2017	20/02/2017	Activo	Si	20/02/2017 09:59

Historia de las Dependencias

Dep.Origen	Reg.Origen	Dep.Destino	Reg.Destino	Fecha Traslado
No existe informacion registrada en el sistema.				

Domicilios Alternativos

Direccion	Cod. Postal	Localidad	Provincia	Detalle origen	Fecha Apropiación
ENTRE RIOS 520	004200	SANTIAGO DEL ESTERO	SANTIAGO DEL ESTERO	SITER Capitulo A - F944 (Nóminas)	22/08/2019
ENTRE RIOS 520	4200	SANTIAGO DEL ESTERO	SANTIAGO DEL ESTERO	SITER Capitulo A - F944 (Nóminas)	07/08/2019
ENTRE RIOS 520	4200	SANTIAGO DEL ESTERO	SANTIAGO DEL ESTERO	Part.Soc/Fondos/Fundaciones RG4120V300	28/05/2019
ENTRE RIOS N 520	4200	SANTIAGO DEL ESTERO	SANTIAGO DEL ESTERO	Part.Soc/Fondos/Fundaciones RG4120V300	28/05/2019
ENTRE RIOS 520	4200	SANTIAGO DEL ESTERO, CAPITAL	SANTIAGO DEL ESTERO	SITER Capitulo A - F944 (Nóminas)	03/02/2019
ENTRE RIOS 520	4200	SANTIAGO DEL ESTERO	SANTIAGO DEL	SITER Capitulo A - F944 (Nóminas)	18/01/2019

			ESTERO		
ENTRE RIOS 520	4200	SANTIAGO DEL ESTERO, CAPITAL	SANTIAGO DEL ESTERO	SITER Capitulo A - F944 (Nóminas)	18/01/2019
ENTRE RIOS 520	4200	CENTRO	SANTIAGO DEL ESTERO	Otros	18/10/2018
SAN JUAN 62	4200	SANTIAGO DEL ESTERO	SANTIAGO DEL ESTERO	Part.Soc/Fondos/Fundaciones RG4120V300	12/04/2018
ENTRE RIOS 520	G4200NLV	SANTIAGO DEL ESTERO	SANTIAGO DEL ESTERO	Consumos relevantes RG1434	31/10/2017
AV GRAL J F IBARRA 621	G4200NHG	EL DEÁN, CAPITAL	SANTIAGO DEL ESTERO	SITER Capitulo A - F944 (Nóminas)	19/01/2017
SAN JUAN 62	4200	SANTIAGO DEL ESTERO	SANTIAGO DEL ESTERO	Part.Soc/Fondos/Fundaciones RG4120V300	31/05/2016
SAN JUAN 62	4200	SANTIAGO DEL ESTERO	SANTIAGO DEL ESTERO	Part.Soc/Fondos/Fundaciones RG4120V300	10/01/2014
ENTRE RIOS 520	4200	SANTIAGO DEL ESTERO, CAPI	SANTIAGO DEL ESTERO	SITER Capitulo A - F944 (Nóminas)	22/05/2011

Regímenes de Exención / Exclusión

F. Desde	F. Hasta	Porc.	Res. Gral.	Inciso	Per. Fisc.	Cert.	Estado	Boletín	Ley	Inc. Ley	DEP . REG .	Descripcion
No existe informacion registrada en el sistema.												

Habilitación para Emisión de Comprobantes

Fecha Actualización	Tipo Habilitación	Origen	Fecha Presentación
21/05/2015	Habilitado Cpte 'A' c/Leyenda S/Art 3 R.Gral 1575	855	21/05/2015
30/10/2015	No habilitado Cptes 'A' y 'M'	855	30/10/2015
13/11/2015	Habilitado Cpte 'A' S/Art 25 Res.General 1575	855	13/11/2015

CBU's Declaradas

Número CBU	Tipo CBU	Vigente Desde	Vigente Hasta	Origen CBU	Fecha Actualización
1700718200000030767450	PESOS	21/05/2015		Facturas M	21/05/2015

Caracterización

Caracterización	Tipo Caracterización	Período	Estado	Vigencia	Fecha Actualización
37	REGIONAL	19/09/2002	Baja Definitiva	Vigente	26/06/2003
82	CUENTA CORRIENTE	28/12/2011	Activo	No Vigente	03/10/2014
82	CUENTA CORRIENTE	03/10/2014	Baja Definitiva	No Vigente	06/12/2014
82	CUENTA CORRIENTE	06/12/2014	Activo	Vigente	06/12/2014
97	EMPLEADOR MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA	01/01/2012	Activo	No Vigente	18/08/2017
97	EMPLEADOR MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA	31/05/2017	Baja Definitiva	Vigente	18/08/2017
100	DDJJ INFORMATIVA-MONOTRIBUTO	01/12/2011	Activo	No Vigente	07/05/2015
100	DDJJ INFORMATIVA-MONOTRIBUTO	31/05/2013	Baja Definitiva	Vigente	07/05/2015
201	Sist. Ctas. Trib. - Obligatoriedad de Uso - R.G. 3486/2013	01/06/2016	Activo	Vigente	29/06/2016
272	Micro Empresas Ley 25300.	01/06/2016	Activo	No Vigente	06/06/2019
272	Micro Empresas Ley 25300.	31/05/2019	Baja Definitiva	No Vigente	07/02/2020
272	Micro Empresas Ley 25300.	01/02/2020	Activo	Vigente	07/02/2020
353	IVA TRIMESTRAL - Micro, Pequeña y Mediana Empresa. RG 3878.	01/06/2016	Activo	No Vigente	14/12/2016
353	IVA TRIMESTRAL - Micro, Pequeña y Mediana Empresa. RG 3878.	30/11/2016	Baja Definitiva	Vigente	14/12/2016
354	Categoría A: Muy Bajo Riesgo	02/05/2017	Activo	No Vigente	02/07/2017
354	Categoría A: Muy Bajo Riesgo	30/06/2017	Baja Definitiva	No Vigente	02/08/2017
354	Categoría A: Muy Bajo Riesgo	01/08/2017	Activo	No Vigente	05/09/2017
354	Categoría A: Muy Bajo Riesgo	03/09/2017	Baja Definitiva	No Vigente	04/12/2017

354	Categoría A: Muy Bajo Riesgo	04/12/2017	Activo	No Vigente	01/02/2018
354	Categoría A: Muy Bajo Riesgo	31/01/2018	Baja Definitiva	No Vigente	01/05/2018
354	Categoría A: Muy Bajo Riesgo	01/05/2018	Activo	No Vigente	05/06/2018
354	Categoría A: Muy Bajo Riesgo	03/06/2018	Baja Definitiva	No Vigente	02/09/2018
354	Categoría A: Muy Bajo Riesgo	01/09/2018	Activo	No Vigente	10/03/2019
354	Categoría A: Muy Bajo Riesgo	07/03/2019	Baja Definitiva	No Vigente	01/04/2019
354	Categoría A: Muy Bajo Riesgo	01/04/2019	Activo	No Vigente	01/05/2019
354	Categoría A: Muy Bajo Riesgo	30/04/2019	Baja Definitiva	No Vigente	03/06/2022
354	Categoría A: Muy Bajo Riesgo	02/06/2022	Activo	Vigente	03/06/2022
355	Categoría B: Bajo Riesgo	04/01/2017	Activo	No Vigente	05/04/2017
355	Categoría B: Bajo Riesgo	03/04/2017	Baja Definitiva	No Vigente	02/07/2017
355	Categoría B: Bajo Riesgo	01/07/2017	Activo	No Vigente	02/08/2017
355	Categoría B: Bajo Riesgo	31/07/2017	Baja Definitiva	No Vigente	05/09/2017
355	Categoría B: Bajo Riesgo	04/09/2017	Activo	No Vigente	02/10/2017
355	Categoría B: Bajo Riesgo	01/10/2017	Baja Definitiva	No Vigente	01/02/2018
355	Categoría B: Bajo Riesgo	01/02/2018	Activo	No Vigente	14/03/2018
355	Categoría B: Bajo Riesgo	12/03/2018	Baja Definitiva	No Vigente	05/04/2018
355	Categoría B: Bajo Riesgo	04/04/2018	Activo	No Vigente	01/05/2018
355	Categoría B: Bajo Riesgo	30/04/2018	Baja Definitiva	No Vigente	05/06/2018
355	Categoría B: Bajo Riesgo	04/06/2018	Activo	No Vigente	02/09/2018
355	Categoría B: Bajo Riesgo	31/08/2018	Baja Definitiva	No Vigente	10/03/2019
355	Categoría B: Bajo Riesgo	08/03/2019	Activo	No Vigente	01/04/2019
355	Categoría B: Bajo Riesgo	31/03/2019	Baja Definitiva	No Vigente	02/06/2019
355	Categoría B: Bajo Riesgo	01/06/2019	Activo	No Vigente	03/07/2019
355	Categoría B: Bajo Riesgo	01/07/2019	Baja Definitiva	No Vigente	01/09/2019
355	Categoría B: Bajo Riesgo	01/09/2019	Activo	No Vigente	03/06/2022
355	Categoría B: Bajo Riesgo	01/06/2022	Baja Definitiva	Vigente	03/06/2022
356	Categoría C: Riesgo Medio y Nuevas Altas	02/10/2017	Activo	No Vigente	04/12/2017
356	Categoría C: Riesgo Medio y Nuevas Altas	03/12/2017	Baja Definitiva	No Vigente	01/05/2019
356	Categoría C: Riesgo Medio y Nuevas Altas	01/05/2019	Activo	No Vigente	02/06/2019
356	Categoría C: Riesgo Medio y Nuevas Altas	31/05/2019	Baja Definitiva	No Vigente	01/08/2019
356	Categoría C: Riesgo Medio y Nuevas Altas	01/08/2019	Activo	No Vigente	01/09/2019
356	Categoría C: Riesgo Medio y Nuevas Altas	31/08/2019	Baja Definitiva	Vigente	01/09/2019
357	Categoría D: Alto Riesgo	13/03/2018	Activo	No Vigente	05/04/2018
357	Categoría D: Alto Riesgo	03/04/2018	Baja Definitiva	No Vigente	03/07/2019
357	Categoría D: Alto Riesgo	02/07/2019	Activo	No Vigente	01/08/2019
357	Categoría D: Alto Riesgo	31/07/2019	Baja Definitiva	Vigente	01/08/2019
358	Categoría E: Muy Alto Riesgo	04/04/2017	Activo	No Vigente	03/05/2017
358	Categoría E: Muy Alto Riesgo	01/05/2017	Baja Definitiva	Vigente	03/05/2017
377	IVA DIFERIDO - Micro y pequeña Empresa. Ley 27264	01/12/2016	Activo	No Vigente	04/11/2017
377	IVA DIFERIDO - Micro y pequeña Empresa. Ley 27264	30/11/2017	Baja Definitiva	No Vigente	09/04/2018
377	IVA DIFERIDO - Micro y pequeña Empresa. Ley 27264	01/04/2018	Activo	No Vigente	04/03/2019
377	IVA DIFERIDO - Micro y pequeña Empresa. Ley 27264	31/03/2019	Baja Definitiva	No Vigente	07/02/2020
377	IVA DIFERIDO - Micro y pequeña Empresa. Ley 27264	01/02/2020	Activo	Vigente	07/02/2020
435	POTENCIAL PEQUEÑA EMPRESA	01/09/2019	Activo	No Vigente	07/02/2020
435	POTENCIAL PEQUEÑA EMPRESA	31/01/2020	Baja Definitiva	Vigente	07/02/2020
441	REGISTRACION DE OPERACIONES - LIBRO DE IVA DIGITAL	01/12/2020	Activo	Vigente	01/12/2020
460	Beneficio Dto. 332/2020 Postergación pago de contrib. S.S.	01/03/2020	Activo	No Vigente	10/05/2020
460	Beneficio Dto. 332/2020 Postergación pago de contrib. S.S.	31/03/2020	Baja Definitiva	No Vigente	10/05/2020
460	Beneficio Dto. 332/2020 Postergación pago de contrib. S.S.	01/04/2020	Activo	No Vigente	08/06/2020
460	Beneficio Dto. 332/2020 Postergación pago de contrib. S.S.	30/04/2020	Baja Definitiva	No Vigente	08/06/2020
460	Beneficio Dto. 332/2020 Postergación pago de contrib. S.S.	01/05/2020	Activo	No Vigente	30/06/2020
460	Beneficio Dto. 332/2020 Postergación pago de contrib. S.S.	31/05/2020	Baja Definitiva	Vigente	30/06/2020
539	Medida Cautelar RG 5229	01/07/2022	Activo	Vigente	14/07/2022

Detalle de domicilios

Tipo Domicilio	Estado Domicilio	Calle	Número	Ofic. depto/loc	Sector	Torre	Manzana	Piso	CódigoPostal	Localidad	CódigoProvincia	F Act

FISCAL	DECLARADO POR INTERNET	ENTRE RIOS	520						4200	SANTIAGO DEL ESTERO	SANTIAGO DEL ESTERO	0(
FISCAL	DECLARADO POR INTERNET	ENTRE RIOS	520				0		4200	SANTIAGO DEL ESTERO	SANTIAGO DEL ESTERO	2(
FISCAL	DECLARADO POR INTERNET	LOTE	18				15		4200	SANTIAGO DEL ESTERO	SANTIAGO DEL ESTERO	2(
FISCAL	NO CONFIRMADO	MORENO SUD	349						4200	SANTIAGO DEL ESTERO	SANTIAGO DEL ESTERO	1(
FISCAL	DECLARADO POR INTERNET	SAN JUAN	62						4200	SANTIAGO DEL ESTERO	SANTIAGO DEL ESTERO	0(
LEGAL	DECLARADO POR INTERNET	ENTRE RIOS	520						4200	SANTIAGO DEL ESTERO	SANTIAGO DEL ESTERO	0(
LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS	DECLARADO POR INTERNET	LOTE	18				15		4200	SANTIAGO DEL ESTERO	SANTIAGO DEL ESTERO	2(
LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS	DECLARADO POR INTERNET	RUTA PROVINCIAL	92						3747	CAMPO GALLO	SANTIAGO DEL ESTERO	2(

Tipo de Agente Aduanero

Tipo Agente	Descripción	Fecha Inicio	Fecha Fin	Estado
No existe informacion registrada en el sistema.				

Base eAPOC

Condición	Estado	Fecha Detección	Fecha de Baja	Observaciones
No existe informacion registrada en el sistema.				

Empresas Promovidas

Tipo Promoción	Beneficio	Proyectos Vigentes	Proyectos No Vigentes	Origen	Último Período Inf

Inversión en Empresas Promovidas

Cuit Empresa	Razón Social	Origen	Última Presentación 518
No existe informacion registrada en el sistema.			

Certificados Fiscales Para Contrataciones RG 1814

Certificado	FechaInicio	FechaFin	FechaCaducidad
No existe informacion registrada en el sistema.			

Registros Fiscales

Reg. Establec. Por RG	Fecha Desde	Fecha Hasta	Fecha de Publicación	Fecha de Proceso	Año	Sección	Denominación	Anexo	Observación	Detalle
No existe informacion registrada en el sistema.										

Padrón AGIP - Ingresos Brutos Convenio Multilateral

ES IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA INFORMÁTICO

C.P.N. NORMA [illegible] DE N. LASTRA
SUPERVISORA [illegible] "F1"
DIV. FISCALIZACIÓN N° 1 - D.R. S.M. TUCUMAN

Inscri.Conv.Multil.	Fecha Inicio Impuesto	Fecha Inscrip. Inspec	Fecha Cese Impuesto	Código Actividad	Descripción Actividad	Estado
No existe informacion registrada en el sistema.						

Padrón AGIP del Régimen Simplificado de Ingresos Brutos

N? Inscrip. ISIB	Fecha Inic. Actividad	Fecha Desde	Fecha Cese	Codigo Actividad	Desc. Cod Actividad	Codigo Estado	Descripcion Estado
No existe informacion registrada en el sistema.							

REPSAL - Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales

Localidad	Provincia	Tipo de Infracción	Fecha Sanción Firme	Organismo Sancionador	Nro. Expediente	Fecha Alta	Fecha Fín Publicación	Fecha Baja	Descripción Motivo de Baja
No existe informacion registrada en el sistema.									

Usuario: 27178595224 - **Fecha:** 16/09/2022 13:21:03

Tiempo transcurrido: 0 min. 2,72 seg.

ES IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA INFORMÁTICO

CRA. NORMA NIETA DEL V. LASTRA
SUPERVISORA (INT.) EQUIPO 1 "F1"
DIV. FISCALIZACIÓN Nº 1 - DIR. REG. TUCUMAN

AFIP

FORMULARIO 8003

4

Impuesto: **GANANCIAS INDIV (11)** Orden de Intervencion: **1944566**

RUBRO I: Datos del contribuyente o responsable Nro.de CUIT: **20-13603233-0**

a) Contribuyente: **MOISES JORGE ALBERTO**

b) Domicilio Fiscal: **ENTRE RIOS 520 (CP:4200) - SANTIAGO DEL ESTERO -**
Domicilio Comercial:
c) Nacionalidad: Estado Civil:
Actividad: **492290- Servicio de transpor**
d) Fecha de Nacimiento: Fecha Casamiento:
e) Nombre y Apellido Padres: /
f) Nombre y Apellido Conyugue:
g) Representante (2):
Domicilio:
h) Nombre de componentes(3):

Capital:

Relaciones del Contribuyente: 20-13603233-0 - Moises Jorge Alberto

Relacion	Identificador	Nombre del Asociado	Tipo de Relacion Asoc.	Subtipo Relacion Asoc.	Fecha de Relacion	Nota	Fecha Actualiz.
Poderdante	23-32364851-4	Romero Maria Eugenia	Apoderado F.3283	23	09/09/2022	f 3283. Fotoc. DNI. puntos 1, 4, 7 Y 8. Impuesto IVA - GANANCIAS.-	09/09/2022

RUBRO II: Resultado Impositivo.

a) Cuadro comparativo entre lo declarado y lo ajustado. Diferencias

Periodo Fiscal	Cpto	Sub Cpto	Cta	Fecha de Vto	Fecha de Presentacion de DDJJ	Impuesto Determinado Decl.	A Req.	Ajustado	Dif. Conf.	Dif. No Conf.	Utilizacion Indebida de Quebr. Conf.	Quebr. No Conf.	Saldo a Ingresar Decl.	A Req.	Ajustado	Dif. Conf.	Dif. No Conf.	FC
2017	19	19	0		08/09/2022	248,514.40	0.00	372,101.33	123,586.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	101,796.35	101,796.35	0.00	3
2018	19	19	0		29/04/2022	176,927.88	0.00	771,927.84	594,999.96	0.00	0.00	0.00	45,727.33	0.00	640,727.29	594,999.96	0.00	3
TOTAL						425,442.28	0.00	1,144,029.17	718,586.89	0.00	0.00	0.00	45,727.33	0.00	742,523.64	696,796.31	0.00	

Forma de Cancelacion Codigo 1: Pago Total- 2: Plan de Facilidades - 3: Impago - 4: Compensacion 8: Titulo 1 Ley 26476 - 9: Titulo 2 Ley 26476 - 10: Titulo 1 y 2 Ley 26476.

b) Forma en que se determinÃ¿Â³ el impuesto:

Forma Cierta

c) Origen de las diferencias determinadas:

. Omisión declaración ingresos ciertos/presuntos, ventas, débito fiscal. (Principal)

RUBRO III: Antecedentes.

a) El contribuyente es: de la firma
Nro.de inscripcion: a quien no se practico ajustes

b) Bienes Embargables:
Ver Anexo I: Bienes Embargables.

RUBRO IV: Informe del actuante (Rubro II inc. d).

U32447 - Arraya,Griselda Elisa - Sumariante **20/09/2022**

Omisión de declarar facturas de compras por lo que se computaron las ventas omitidas originadas en las compras omitidas.

Aprobado por:					
ABDALA,STELLA MARIS	X	LASTRA,NORMA MIRTA DEL VALLE	X	DE LA CRUZ,JUAN JOSE	X
Inspector de Fisc. Ordinaria		Supervisor de Fisc. Ordinaria		Jefe de Fiscalización	
15/09/2022		16/09/2022		16/09/2022	

A:

Con la constancia de que los antecedentes fueron remitidos a:

con fecha:

Calculo del ajuste | | | 0 Mensaje/s Nuevo/s | 0 Aviso/s Nuevo/s |

O.I.: 1944566
C.U.I.T. : 20-13603233-0
Estado de OI:
Tipo de Ajuste:

Fecha Apr. Descargo: 16/09/2022
Contribuyente : Moises Jorge Alberto
Descargada
Con Interes Fiscal - Ajuste Conformado en su totalidad

Documentacion adjunta (Con Aprobacion en Curso)

Documentacion adjunta del Descargo Aprobado

F8320
NUEVO F8003 - Impuesto: 11 - Ganancias Individual
NUEVO F8003 - Impuesto: 30 - Valor Agregado
Ajustes

Establecimiento : 0 Impuesto : 11 - Ganancias Individual

Item:	Valor
01 - Impuesto Determinado / Saldo Tecnico: Original Declarado	$ 425,442.28.-
02 - Impuesto Determinado / Saldo Tecnico: Diferencia Ajustada	$ 718,586.89.-
04 - Impuesto Determinado / Saldo Tecnico: Diferencia Conformada	$ 718,586.89.-
24 - Saldo a Ingresar: Base	$ 45,727.33.-
25 - Saldo a Ingresar: Ajustado	$ 742,523.64.-
27 - Saldo a Ingresar: Diferencia Ajustada Conformada	$ 696,796.31.-
33 - Saldo a Ingresar Conformado	$ 742,523.64.-
34 - Saldo a Ingresar Conformado / Diferencia Conformada	$ 696,796.31.-
37 - Intereses para el F8320	$ 242,512.87.-
43 - Resultado de la Gestión de Fiscalización	$ 718,586.89.-

Establecimiento : 0 Impuesto : 30 - Valor Agregado

Item:	Valor
01 - Impuesto Determinado / Saldo Tecnico: Original Declarado	$ 108,774.13.-
02 - Impuesto Determinado / Saldo Tecnico: Diferencia Ajustada	$ 215,067.46.-
04 - Impuesto Determinado / Saldo Tecnico: Diferencia Conformada	$ 215,067.46.-
07 - Disminucion Saldo Tecnico a Favor Contribuyente Conformado	$ 508.62.-
24 - Saldo a Ingresar: Base	$ 109,282.75.-
25 - Saldo a Ingresar: Ajustado	$ 324,350.21.-
27 - Saldo a Ingresar: Diferencia Ajustada Conformada	$ 215,067.46.-
33 - Saldo a Ingresar Conformado	$ 324,350.21.-
34 - Saldo a Ingresar Conformado / Diferencia Conformada	$ 215,067.46.-
37 - Intereses para el F8320	$ 89,794.71.-
43 - Resultado de la Gestión de Fiscalización	$ 215,576.08.-

Detalle por periodo

Detalle por O.I.

ES IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA INFORMÁTICO

U37931 - Lastra,Norma Mirta Del Valle - Supervisor de Fisc. Ordinaria | 16/09/2022

C.P.N. NORMA MIRTA DEL V. LASTRA
SUPERVISORA (INT.) EQUIPO 1 "F1"
DIV. FISCALIZACION Nº 1 - DIR. REG. TUCUMAN

INFORME FINAL DE INSPECCION

ADMINISTRACION FEDERAL FOLIO

Datos Referenciales

De la Orden de Intervención:

N° O.I.	1944566
Unidad de estructura interviniente:	*División Fiscalización: 1 Equipo 1 F1*
Región:	*Dirección Regional Tucumán*
Asunto:	*Ordinaria Profunda I.G. N° 1020/2017 (DI PYNF)*
Inspector interviniente:	*ABDALA, Stella Maris – Leg N°36155/13.*
Supervisor interviniente.	*CPN LASTRA, Norma M. - Leg.N° 37931/50*
Impuestos Verificados:	*Impuesto al Valor Agregado Periodos 01/2017 a 12/2018*
	Impuesto a las Ganancias Periodos Fiscales 2017 y 2018
Fecha Inicio Fiscal.	*03/05/2021*
Fecha Finalización.Fiscal.	*09/09/2022*

Del Contribuyente:

C.U.I.T/C.U.I.L.:	20136032330
Apellido y Nombre o denominación	MOISES JORGE ALBERTO
Domicilio Fiscal:	*Entre Rios 520-Santiago del Estero*
Dep. en la que se halla inscripto:	AGENCIA SGO. DEL ESTERO
Condición frente al IVA.:	*RESPONSABLE INSCRIPTO*

SITUACION FISCAL:

Según consulta efectuada al P.U.C. (Padrón Único de Contribuyentes) el contribuyente se encuentra inscripto en ésta AFIP-DGI con la siguiente situación:

Impuestos inscriptos - 20136032330

Código	Descripción	Período desde	Día del período	Estado	Motivo	Fecha inscripción	Fecha actualización
11	GANANCIAS PERSONAS FISICAS	05-2013	1	ACTIVO	Inscripción no tramitada en agencia	01-04-1991	18-03-2015 12:30:11
30	IVA	06-2013	1	ACTIVO	Inscripción no tramitada en agencia	01-04-1991	26-03-2015 09:28:14
180	IMPTO.S/BIENES PERSONALES	01-2015	1	ACTIVO	Inscripción no tramitada en agencia	31-05-2016	31-05-2016 13:18:27
217	SICORE-IMPTO.A LAS GANANCIAS	08-2016	1	ACTIVO	No registra	29-08-2016	29-08-2016 15:11:12
301	EMPLEADOR-APORTES SEG. SOCIAL	11-2014	1	ACTIVO	Inscripción no tramitada en agencia	27-12-2011	05-12-2014 13:09:46
308	APORTES SEG.SOCIAL AUTONOMOS	06-2013	1	ACTIVO	Inscripción no tramitada en agencia	01-02-1994	26-03-2015 09:30:59
767	SICORE - RETENCIONES Y PERCEPC	02-2017	1	ACTIVO	No registra	20-02-2017	20-02-2017 09:59:36
20	MONOTRIBUTO	05-2013	31	BAJA DEFINITIVA	Exclusión. Por Internet	28-10-2011	18-03-2015 10:10:27
21	MONOTRIBUTO AUTONOMO	05-2013	31	BAJA DEFINITIVA	Exclusión. Por Internet	28-10-2011	18-03-2015 10:10:27
25	GANANCIA MINIMA PRESUNTA	12-2016	31	BAJA DEFINITIVA	Exclusión Ley 27264	08-08-2017	31-08-2017 19:00:16
186	ACTIVOS SOCIEDADES L.23905	06-1995	1	BAJA DEFINITIVA	Impuesto derogado	01-04-1991	16-03-2003 06:20:58

ACTIVIDAD COMERCIAL:

Actividades históricas, se observa que para los periodos del cargo es decir del 01/2017 a 01/2018, desarrollaba las actividades de

Datos de actividad económica - 20136032330

Nomenclador	Código	Descripción	Condición	Orden	Período desde	Estado	¿ Es vigente ?	Fecha actualización	Not
F-150	522210	VENTA AL POR MENOR DE CARNES ROJAS,MENUDENCIAS Y CHACINADOS FRESCOS	NO EXENTA	1	03-1999	ACTIVO	NO	25-11-2011 13:33:18	
F-150	602190	TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS N.C.P.	PARCIALMENTE EXENTA	1	11-2011	ACTIVO	NO	06-12-2013 11:12:23	
F-150	522210	VENTA AL POR MENOR DE CARNES ROJAS,MENUDENCIAS Y CHACINADOS FRESCOS	NO EXENTA	1	11-2011	BAJA DEFINITIVA	SI	25-11-2011 13:33:18	
F-150	602190	TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS N.C.P.	PARCIALMENTE EXENTA	1	10-2013	BAJA DEFINITIVA	SI	06-12-2013 11:12:23	
F-883	492290	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS N.C.P.	PARCIALMENTE EXENTA	1	11-2013	ACTIVO	SI	06-12-2013 11:12:23	
F-150	602130	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES	PARCIALMENTE EXENTA	2	11-2011	ACTIVO	NO	01-11-2013 11:13:51	
F-150	602130	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES	PARCIALMENTE EXENTA	2	10-2013	BAJA DEFINITIVA	SI	01-11-2013 11:13:51	
F-883	492230	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE ANIMALES	NO EXENTA	2	11-2013	ACTIVO	NO	08-11-2019 12:04:28	
F-883	492230	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE ANIMALES	NO EXENTA	2	09-2019	BAJA DEFINITIVA	SI	08-11-2019 12:04:28	
F-883	681098	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES URBANOS PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P.	PARCIALMENTE EXENTA	2	12-2021	ACTIVO	SI	11-01-2022 10:59:43	
F-883	472130	VENTA AL POR MENOR DE CARNES ROJAS, MENUDENCIAS Y CHACINADOS FRESCOS	NO EXENTA	3	05-2016	ACTIVO	NO	08-11-2019 12:04:28	
F-883	472130	VENTA AL POR MENOR DE CARNES ROJAS, MENUDENCIAS Y CHACINADOS FRESCOS	NO EXENTA	3	09-2019	BAJA DEFINITIVA	SI	08-11-2019 12:04:28	

F-883	14113	CRÍA DE GANADO BOVINO, EXCEPTO LA REALIZADA EN CABAÑAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE	NO EXENTA	4	07-2016	ACTIVO	NO	08-11-2019 12:04:28
F-883	14113	CRÍA DE GANADO BOVINO, EXCEPTO LA REALIZADA EN CABAÑAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE	NO EXENTA	4	09-2019	BAJA DEFINITIVA	SI	08-11-2019 12:04:28
F-883	101011	MATANZA DE GANADO BOVINO	NO EXENTA	5	09-2016	ACTIVO	NO	08-03-2018 08:50:53
F-883	101011	MATANZA DE GANADO BOVINO	NO EXENTA	5	01-2018	BAJA DEFINITIVA	SI	08-03-2018 08:50:53

En la actualidad se encuentran vigentes las siguientes actividades:

Datos de actividad económica - 20136032330

Nomenclador	Código	Descripción	Condición	Orden	Período desde	Fecha actualización
F-883	492290	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS N.C.P.	PARCIALMENTE EXENTA	1	11-2013	06-12-2013 11:12:23
F-883	681098	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES URBANOS PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P.	PARCIALMENTE EXENTA	2	12-2021	11-01-2022 10:59:43

ORIGEN DEL CARGO:

Nota SEFI N° Nota N.° **2932238**. Vinculado al descargo SEFI N° N°1220802. Grupo matarife/carnicerías vinculados al Sector cárnico de la provincia de Santiago del Estero.

El cargo de fiscalización comprende la verificación de los siguientes impuestos y periodos:

I.V.A. - Períodos Fiscales: 01/2017 a 12/2018.

Impuesto a las Ganancias períodos fiscales 2017 y 2018.

TAREAS EFECTUADAS:

En fecha 02 de Julio de 2021 se efectúa la apertura de la fiscalización en el domicilio fiscal electrónico declarado por el contribuyente notificado de la misma a través del servicio de Publicador de Comunicaciones No Sistémicas en fecha 12 de Julio de 2021. En el mismo acto se notifica de F8000 N° 01400020210364553O7 y se notifican los Requerimientos en F 8600/I N° 01400020210364567O4 y 01400020210364582O4.

1) Libros IVA Ventas y Libro IVA Compras con su correspondiente documentación respaldatoria de los periodos 01/2017 a 12/2018.

2) Detalle de Acreditaciones Bancarias por los periodos 01/2017 a 12/2018, de las cuentas que posee en entidades bancarias con su correspondiente depuración.

F8600/I Nº 0140002021036458204 por los que se solicita:

1)Detalle de Ingresos gravados y exentos periodos fiscales 2017 y 2018.

2)Detalle de Bienes y Deudas al 31/12/2017 y al 31/12/2018 indicando fecha de incorporación al patrimonio y detalle de los pagos realizados durante periodos fiscales 2017 2018.

3) Detalle del Costo de Ventas periodos fiscales 2017 y 2018.
4) Detalle de Gastos incurridos durante el periodo Fiscal 2017 y 2018, debiendo poner a disposición la documentación respaldatoria de los mismos.-

El contribuyente presentó lo solicitado mediante Presentación digital.

Al momento de inicio de la presente fiscalización, el contribuyente registra presentadas las declaraciones juradas de IVA por los periodos 01/2017 a 12/2018 y las declaraciones juradas del Imp. a las Ganancias p.f. 2017 y 2018.

Circularización a terceros:

-Cooperativa de trabajo de Servicios Agroindustriales Limitada CUIT - 30707521992: Surgen diferencias con las Compras registradas.

-Estancia El Duende S.R.L. CUIT N.º 30715133209 : No surgen diferencias con las Compras registradas.

-Morellini Marcia Andrea , CUIT N.º 27247469384: No surgen diferencias con las Compras registradas ni con el Saldo Deudor de la Cuenta Corriente al 31/12/2017 y al 31/12/2018.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

Se cotejaron las ventas registradas con las declaradas no surgiendo diferencias. Se aclara que las Ventas de carne constituyen el 90% o más en la mayoría de los periodos fiscales.

No existen diferencias con las Compras registradas con las declaradas en el IVA.

Con la información obtenida de los sistemas informáticos- Régimen Informativo de Compras y Ventas RG 3685 y facturas electrónicas-se efectuaron los controles correspondientes al punteo de las facturas de compras informadas en los distintos regímenes informativos con las registraciones aportadas oportunamente.

Se solicitó al contribuyente Documentación respaldatoria de las compras efectuadas a la firma Cooperativa de trabajo de Servicios Agroindustriales Limitada CUIT N.º 30707521992, aportando el contribuyente lo solicitado e informando que ..."los pagos se efectuaron mediante Transferencias Bancarias y pagos en efectivo." Aportó comprobantes de transferencia del Banco Santiago del Estero S.A.

Atento que el contribuyente realiza pagos en efectivo se ratifica la presunción de División Investigación : " Las acreditaciones bancarias resultan ser inferiores a las compras de los períodos analizados, lo cuál expresa que la mismas, no son canceladas en su totalidad a través del sistema bancario.

Se analizaron las cuentas bancarias pudiéndose corroborar que las Acreditaciones no superan los ingresos por Ventas.

periodo	Acreditaciones	Ventas Netas
	unico titular	
2017	4.917.286,00	17.727.866,67
2018	6.152.339,00	27.327.071,10

El Sr Moisés posee las siguientes cuentas bancarias para los periodos del cargo:

Denominación	Sucursal	Tipo Cuenta	Numero Cuenta	CBU	Seq.	Tipo Moneda	Caracter	Cant. nt. Inf	Primer mes inf	Ultimo mes inf
NCO BBVA ARGENTINA S.A.	71	Caja de Ahorro	3365539	"0170071840000033655396"	1	RGENTINE PES	Cotitular	2	2013/11	2019/03
NCO DE SANTIAGO DEL ESTE	1	Cuenta Corriente sin interés	120173021	"3210001130001201730216"	1	RGENTINE PES	Titular	1	2016/09	2018/12
NCO BBVA ARGENTINA S.A.	71	Cuenta Corriente sin interés	3076745	"0170071820000030767450"	1	RGENTINE PES	Cotitular	2	2013/12	2018/08
NCO DE LA NACION ARGENT	499	Caja de Ahorro	4991186488	"0110499231049911864884"	2	US DOLLAR	Titular	1	2018/06	2018/06

Compras no registradas:

Como se mencionó en Circularización a Terceros surgen de la misma facturas de Compras no registradas a -Cooperativa de trabajo de Servicios Agroindustriales Limitada CUIT30707521992 .

Asimismo de las compras informadas ya sea por ser facturas Electrónicas y/o Facturas de compras informadas por RG3685, surgen compras no registradas con MATADERO FRIGORIFICO UNION S. A. y FRIGORIFICO FORRES-BELTRAN SA para los periodos del año 2017, según el siguiente detalle:

Denominación Emisor	Tipo Cpbte.	ansacción AF	Punto Venta	Cpbte Desde	misión Comp	mporte Tota	orte No G	Importe Neto	puesto Liquida
MATADERO FRIGORIFICO UNION S. A.	Factura A	869353561	10	30620	26/01/2017	174.769,36	0	158.162,32	16.607,04
COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIO	Factura A	723987065	6	9224	13/03/2017	399.868,56	0,00	361.872,00	37.996,56
COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIO	Factura A	726396684	6	9387	17/03/2017	487.225,44	0,00	440.928,00	46.297,44
COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIO	Factura A	734233628	6	9725	28/03/2017	371.916,48	0,00	336.576,00	35.340,48
FRIGORIFICO FORRES-BELTRAN SA	Factura A	955306419	19	20983	09/03/2017	126.946,67	0,00	114.883,86	12.062,81
								1.412.422,18	**148.304,33**

Para los periodos 01/2018 a 12/2018 se detectó el siguiente comprobante de compras sin registrar según rg 3685:

CUIT Emisor	Denominación Emisor	Tipo Cpbte.	acción	Punto Venta	Cpbte Desde	misión Comp	mporte Tota	orte No G	Importe Neto	puesto Liquida
3071513320	ESTANCIA EL DUENDE SRL	Factura A		9	203	31/01/18	550.770,68	0,00	498.435,00	52.335,68

Con lo antes expuesto se puede presumir que ante el recorte de compras existiría un recorte en las ventas, por lo que se trabajó utilizando los índices de Rentabilidad para la actividad principal de Ventas al por menor de carnes, menudencias y chacinados frescos CIIU 472130, para los períodos 01/2017 A 12/2017 para la Agencia Santiago del Estero:

RB/V 2017: 0,16 -RN/V 2017:0,04

Con la documentación aportada por el contribuyente se procedió a realizar papeles de trabajo determinativos del IVA determinando la omisión de Ventas en función de las Compras no registradas:

Importe Neto Compras	IVA	Ventas Omitidas	DF OMITIDO
158.162,32	16.607,04	197.702,90	20.758,80
361.872,00	37.996,56	452.340,00	47.495,70
440.928,00	35.340,48	551.160,00	57.871,80
336.576,00	35.340,48	420.720,00	44.175,60
114.883,86	12.062,81	143.604,83	15.078,51
1.412.422,18	**137.347,37**	**1.765.527,73**	**185.380,41**

Las DD.JJ. IVA Originales presentadas son:

Periodo	Debito Fiscal	Credito Fiscal	Sdo.Tecnico Favor AFIP	o. A Fav. P. A	Sdo.Tecnico Favor Resp.	Sdo.Libre Disponibilidad	Sdo.Impto Favor AFIP
201701	141.012,09	118.238,16	0,00	37.149,10	14.375,17	0,00	0,00
201702	164.365,76	150.647,38	0,00	14.375,17	656,78	0,00	0,00
201703	172.288,03	152.515,62	19.115,63	656,78	0,00	0,00	19.035,91
201704	120.577,84	192.920,35	0,00		72.342,51	0,00	0,00
201705	146.005,25	114.884,76	0,00	72.342,51	41.222,02	0,00	32,27
201706	117.831,65	181.579,86	0,00	41.222,02	104.970,23	0,00	0,00
201707	112.807,73	140.751,15	0,00	104.970,23	132.913,65	0,00	0,00
201708	144.389,41	65.152,91	0,00	132.913,65	53.677,15	0,00	0,00
201709	130.115,68	185.115,53	0,00	53.677,15	108.677,00	89,11	0,00
201710	139.022,96	31.253,65	0,00	108.677,00	907,69	0,00	0,00
201711	221.091,26	180.870,44	39.313,15		0,00	0,00	39.313,15
201712	255.883,22	146.600,47	109.282,75		0,00	0,00	109.282,75
	1.865.390,88	1.660.530,28					167.664,08

Asignándose el Crédito Fiscal y el Débito Fiscal al periodo 12/2107:

Periodo	Debito Fiscal	Credito Fiscal	Sdo.Tecnico Favor AFIP	lo. A Fav. P. Ar	Sdo.Tecnico Favor Resp.	Sdo.Libre Disponibilidad	Sdo.Impto Favor AFIP
201701	141.012,09	118.238,16	0,00	37.149,10	14.375,17	0,00	0,00
201702	164.365,76	150.647,38	0,00	14.375,17	656,78	0,00	0,00
201703	172.288,03	152.515,62	19.115,63	656,78	0,00	0,00	19.035,91
201704	120.577,84	192.920,35	0,00		72.342,51	0,00	0,00
201705	146.005,25	114.884,76	0,00	72.342,51	41.222,02	0,00	32,27
201706	117.831,65	181.579,86	0,00	41.222,02	104.970,23	0,00	0,00
201707	112.807,73	140.751,15	0,00	104.970,23	132.913,65	0,00	0,00
201708	144.389,41	65.152,91	0,00	132.913,65	53.677,15	0,00	0,00
201709	130.115,68	185.115,53	0,00	53.677,15	108.677,00	89,11	0,00
201710	139.022,96	31.253,65	0,00	108.677,00	907,69	0,00	0,00
201711	221.091,26	180.870,44	39.313,15		0,00	0,00	39.313,15
201712	**441.263,63**	294.904,80	**146.358,83**		**0,00**	**0,00**	**146.358,83**
	2.050.771,29	1.808.834,61					204.740,16

Las DD.JJ. IVA Originales presentadas de periodos 01/2018 a 12/2018 son:

Periodo	Debito Fiscal	Credito Fiscal	Sdo.Tecnico Favor AFIP	o. A Fav. P. A	Sdo.Tecnico Favor Resp.		Sdo.Libre Disponibilida	Sdo.Impto Favor AFIP
201801	148.890,54	137.219,18	11.671,36		0,00		0,00	11.671,36
201802	120.351,96	243.212,56	0,00		122.860,60		98,59	0,00
201803	141.938,57	141.442,37	0,00	122.860,60	122.364,40		0,00	0,00
201804	144.838,15	144.965,04	0,00	122.364,40	122.491,29		0,00	0,00
201805	200.867,80	128.341,07	0,00	122.491,29	49.964,56		0,00	0,00
201806	186.629,13	162.278,04	0,00	49.964,56	25.613,47		0,00	0,00
201807	246.553,92	199.736,58	21.203,87		0,00		0,00	21.203,87
201808	371.924,33	345.172,57	26.751,76		0,00		0,00	26.545,30
201809	312.523,19	325.143,59	0,00		12.620,40		0,00	109,24
201810	495.947,42	445.525,04	37.801,96		0,00		0,00	37.801,96
201811	279.379,16	205.196,65	74.182,51		0,00		0,00	74.182,51
201812	248.691,93	249.200,55			508,62		0,00	
	2.898.536,10	2.727.433,24						171.514,24

Para los periodos 01/2018 a 12/2018 el contribuyente presentó espontáneamente la Rectificativa del IVA 12/2018 aumentando el Débito Fiscal según el siguiente detalle

Periodo	Debito Fiscal	Credito Fiscal	Sdo.Tecnico Favor AFIP	Sdo. A Fav. P. Ant.	Sdo.Tecnico Favor Resp.		Sdo.Libre Disponibilidad	Sdo.Impto Favor AFI
201801	148.890,54	137.219,18	11.671,36		0,00		0,00	11.671,
201802	120.351,96	243.212,56	0,00		122.860,60		98,59	0,
201803	141.938,57	141.442,37	0,00	122.860,60	122.364,40		0,00	0,
201804	144.838,15	144.965,04	0,00	122.364,40	122.491,29		0,00	0,
201805	200.867,80	128.341,07	0,00	122.491,29	49.964,56		0,00	0,
201806	186.629,13	162.278,04	0,00	49.964,56	25.613,47		0,00	0,
201807	246.553,92	199.736,58	21.203,87		0,00		0,00	21.203,
201808	371.924,33	345.172,57	26.751,76		0,00		0,00	26.545,
201809	312.523,19	325.143,59	0,00		12.620,40		0,00	109,
201810	495.947,42	445.525,04	37.801,96		0,00		0,00	37.801,
201811	279.379,16	205.196,65	74.182,51		0,00		0,00	74.182,
201812	**427.191,93**	**249.200,55**	**177.991,38**		**0,00**		**0,00**	**177.991,**
	3.077.036,10	2.727.433,24						349.505,

Se considera que el importe aumentado del Débito Fiscal comprende las ventas de la Compra no registrada efectuada a Estancia El Duende S.R.L

Inducido por esta inspección, el contribuyente fiscalizado, realizó la presentación de las Declaraciones Juradas rectificativas de IVA teniendo en cuenta las observaciones planteadas por esta inspección y dando conformidad a las mismas.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Al inicio de inspección el contribuyente tenia presentadas las DD.JJ. Imp. a las Ganancias P.F. 2017 Y 2018.

Periodo fiscal 2017:

Atento observaciones de División Investigación respecto a los incrementos patrimoniales PERÍODO 2016 – 2017: El investigado exterioriza un incremento patrimonial de $ 3.765.769,45, se solicitó la debida justificación, atento a que el resultado de tercera categoría era $ 950.408,49.

Según Nota presentada por el contribuyente informa que la composición del Patrimonio es la siguiente:

BIENES AL	31/12/2017
DINERO EN EFECTIVO	15.000,00 $
DOLARES(U 50,000)	927.450,00 $
C.C. BANCO FRANCES	41,20 $
APORTES IRREVOCABLES	1.000.000,00 $
PATRIMONIO DE 3ª CAT.	1.030.451,88 $
PARTICIPACION SRL	4.451.764,95 $
	7.424.708,03 $

En donde se observa que la Participación en la S.R.L. -Estancia El Duende S.R.L. CUIT N.° 30715133209 de $ 4.451.764,95 es el 60% de su Patrimonio.

Respecto al Pasivo al 31/12/2017 la composición de las Deudas Comerciales es la siguiente:

DEUDAS COMERCIALES AL 31/12/2017		F INCORP	F PAGO
FORRES BELTRAN S.A.	14.619,58 $	27/12/2017	15/01/2018
MORELLINI MARCIA ANDREA	496.445,00 $	08/12/2017	29/01/2018
MATADERO FRIG DON RAUL	6.568,48 $	27/12/2017	05/01/2018
	517.633,06 $		

Se realizaron circularizaciones la proveedora de mayor significación en cuanto al pasivo declarado - Morellini Marcia Andrea CUIT N.° 27247469384 y de lo informado por la Sra Morellini, Marcia no existen diferencias en el Pasivo consignado por la verificada.

Periodo Fiscal 2018:

PERÍODO 2017 – 2018: Se observa un incremento patrimonial de $5.409.734, el cuál se debería justificar con los ingresos y resultados de tercera ($80.822,71) y cuarta categoría como socio administrador ($ 800.000) que declara el investigado.

La composición del Patrimonio al 31/12/2018 es la siguiente:

BIENES AL	31/12/2018
DINERO EN EFECTIVO	18.500,00 $
DOLARES(U 50,000)	927.450,00 $
BANCOS	
C.C. BANCO FRANCES	6,85 $
CREDITOS	-$
APORTES IRREVOCABLES	1.000.000,00 $
RODADOS	235.000,00 $
INMUEBLES	-$
PATRIMONIO DE 3ª CAT.	840.743,23 $
PARTICIPACION SRL	9.833.351,99 $
	12.855.052,07 $

DEUDAS AL	31/12/2018
C.A. BANCO FRANCES	84,00 $
CTA PARTICULAR SRL	20.526,04 $
	20.610,04 $
PN AL 31/12/2018	12.834.442,03 $

En este año también la Participación en la S.R.L. -Estancia El Duende S.R.L. CUIT N.° 30715133209 de $9.833.351,99 es la de mayor cuantía en su Patrimonio.

Respecto al Pasivo al 31/12/2017 la composición de las Deudas Comerciales es la siguiente:

DEUDAS COMERCIALES AL 31/12/2018		F INCORP	F PAGO
FORRES BELTRAN SA	14.301,70 $	29/12/2018	17/01/2019
MORELLINI MARCIA	740.520,00 $	31/10/2018	07/01/2019
MARFRIG SA	885,73 $	28/12/2018	04/01/2019
FRIGOLAR SA	4.899,57 $	26/12/2018	04/01/2019
	760.607,00 $		

De la circularización a Morellini Marcia Andrea no existen diferencias en el Pasivo consignado. El contribuyente al inicio de inspección tenia presentada la DD.JJ. Imp. a las Ganancias 2017 según el siguiente detalle:

Ingresos Gravados		
Ingresos Exentos en IVA		
Ingresos Gavados en IVA	15.962.338,94	15.962.338,94
TOTAL	15.962.338,94	15.962.338,94
COSTO VENTAS		11.742.604,23
EXISTENCIA INICIAL	920.923,73	
Compras	11.996.680,50	
EXISTENCIA FINAL	1.175.000,00	
Resultado Bruto		4.219.734,71
GASTOS		3.261.090,93
Resultado Neto		958.643,78
amortizaciones	8.235,19	
resutado neto 3° categoria		950.408,59
DEDUCCIONES GENERALES		
Pago Autonomos - Dedu	20.433,36	
Total Deducciones Gen	**20.433,36**	
Rtdo Impositivo		929.975,23
DEDUCCIONES PERSONALES		
Ganancia Minima no Im	51.967,00	
Deduccion Especial Au	51.967,00	
Total Deducciones Persc	**103.934,00**	
Ganancias Sujeta a Impuesta		826.041,23
impuesto determinado		248.514,40
Impuesto Creditos y Debitos Bancarios		70.335,03
Anticipos IIGG 2019		183.862,95
Retenciones IIGG Sufridas		16.107,00
SALDO A FAVOR AFIP		-21.790,58

Se puso a disposición los papeles de trabajo determinativos del Imp. a las Ganancias 2017 quedando la DD.JJ. Rectificativa de la siguiente Forma:

Ingresos Gravados			
	Ingresos Exentos en IVA	0,00	
	Ingresos Gavados en IVA	17.727.866,67	17.727.866,67
	TOTAL	17.727.866,67	17.727.866,67
COSTO VENTAS			
			13.155.026,41
	EXISTENCIA INICIAL	920.923,73	
	Compras	13.409.102,68	
	EXISTENCIA FINAL	1.175.000,00	
Resultado Bruto			4.572.840,26
GASTOS			3.261.090,93
Resultado Neto			1.311.749,33
amortizaciones		8.235,19	
resutado neto 3° categoria			1.303.514,14
DEDUCCIONES GENERALES			
Pago Autonomos - Deducciones Grales		20.433,36	
Total Deducciones Generales		**20.433,36**	
Rtdo Impositivo			1.283.080,78
DEDUCCIONES PERSONALES			
Ganancia Minima no Imp.		51.967,00	
Deduccion Especial Autonomos		51.967,00	
Total Deducciones Personales		**103.934,00**	
Ganancias Sujeta a Impuesta			1.179.146,78
impuesto determinado			372.101,37
Impuesto Creditos y Debitos Bancarios			70.335,03
Anticipos IIGG 2017			183.862,95
Retenciones IIGG Sufridas			16.107,00
SALDO A FAVOR AFIP			101.796,39

Como se observa La rentabilidad Bruta sobre ventas es 0,26 y la Rentabilidad Neta/ventas es de 0,07, con lo que esta acorde con los Indices para la actividad.

La DDJJ Ganancias Presentada al inicio fiscalización p.f. 2018 es:

		3° categoria	4° categori
Ingresos Gravados			
Ingresos Exentos en IVA		0,00	800.000,00
Ingresos Gavados en IVA		$ 27.327.071,10	
TOTAL		27.327.071,10	
COSTO VENTAS		21.223.328,25	
EXISTENCIA INICIAL	1.175.000,00		
Compras	20.487.328,25		
EXISTENCIA FINAL	439.000,00		
RESULTADO BRUTO		6.103.742,85	
GASTOS		6.014.684,85	
Resultado Neto		89.058,00	
amortizaciones		8.235,29	
resutado neto 3° categoria		80.822,71	
Resultado Neto de las Categ			880.822,71
DEDUCCIONES GENERALES			
Pago Autonomos - Deduc	25.187,55		
Total Deducciones Gene	**25.187,55**		25.187,55
Rtdo Impositivo			
			855.635,16
DEDUCCIONES PERSONALES			
Ganancia Minima no Imp	66.917,91		
Deduccion Especial Aut	133.835,82		
Total Deducciones Persor	**200.753,73**		200.753,73
Ganancias Sujeta a Impuesta			654.881,43
impuesto determinado			176.927,88
Impuesto Creditos y Debitos Bancarios			2.521,93
Anticipos IIGG 2019			128.678,62
Retenciones IIGG Sufridas			
SALDO A FAVOR AFIP			45.727,33

La DD.JJ. Imp. a las Ganancias Rectificativa es:

Ingresos Gravados			3° categoria	4° categoria
	Ingresos Exentos en IVA		0,00	800.000,00
	Ingresos Gavados en IVA		29.027.071,00	
	TOTAL		**29.027.071,00**	
COSTO VENTAS			21.223.328,25	
	EXISTENCIA INICIAL	1.175.000,00		
	Compras	20.487.328,25		20.487.328,25
	EXISTENCIA FINAL	439.000,00		
Resultado Bruto			7.803.742,75	
GASTOS			6.014.684,85	
Resultado Neto			1.789.057,90	
amortizaciones			8.235,29	
resutado neto 3° categoria			1.780.822,61	
Resultado Neto de las Categ				2.580.822,61
DEDUCCIONES GENERALES				
Pago Autonomos - Deducciones Grales		25.187,55		
Total Deducciones Generales		**25.187,55**		25.187,55
Rtdo Impositivo				2.555.635,06
DEDUCCIONES PERSONALES				
Ganancia Minima no Imp.		66.917,91		
Deduccion Especial Autonomos		133.835,82		
Total Deducciones Personales		**200.753,73**		200.753,73
Ganancias Sujeta a Impuesta				2.354.881,33
impuesto determinado				771.927,84
Impuesto Creditos y Debitos Bancarios				2.521,93
Anticipos IIGG 2019				128.678,62
Retenciones IIGG Sufridas				
SALDO A FAVOR AFIP				640.727,29

Como se observa La rentabilidad Bruta sobre ventas es 0,27 y la Rentabilidad Neta/ventas es de 0,06, con lo que se considera que esta acorde con los Indices para la actividad.

El contribuyente se acogió a los beneficios de la ley de alivio fiscal por las diferencias de IVA y Ganancias p.f. 2018.

RESULTADOS OBTENIDOS:

En el transcurso de la inspección, el contribuyente presentó las Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado por los periodos 12/2017 y 12/2018, y del Impuesto a las Ganancias periodo fiscal 2017 y 2018, observándose los siguientes resultados:

tablecimiento : 0 **Impuesto :** 11 - Ganancias Individual

Item:	Valor
01 - Impuesto Determinado / Saldo Tecnico: Original Declarado	$ 425,442.28.-
02 - Impuesto Determinado / Saldo Tecnico: Diferencia Ajustada	$ 718,586.89.-
04 - Impuesto Determinado / Saldo Tecnico: Diferencia Conformada	$ 718,586.89.-
24 - Saldo a Ingresar: Base	$ 45,727.33.-
25 - Saldo a Ingresar: Ajustado	$ 742,523.64.-

27 - Saldo a Ingresar: Diferencia Ajustada Conformada	$ 696,796.31.-
33 - Saldo a Ingresar Conformado	$ 742,523.64.-
34 - Saldo a Ingresar Conformado / Diferencia Conformada	$ 696,796.31.-
37 - Intereses para el F8320	$ 242,512.87.-
43 - Resultado de la Gestión de Fiscalización	$ 718,586.89.-

Establecimiento : 0 **Impuesto :** 30 - Valor Agregado

Item:	Valor
01 - Impuesto Determinado / Saldo Tecnico: Original Declarado	$ 108,774.13.-
02 - Impuesto Determinado / Saldo Tecnico: Diferencia Ajustada	$ 215,067.46.-
04 - Impuesto Determinado / Saldo Tecnico: Diferencia Conformada	$ 215,067.46.-
07 - Disminucion Saldo Tecnico a Favor Contribuyente Conformado	$ 508.62.-
24 - Saldo a Ingresar: Base	$ 109,282.75.-
25 - Saldo a Ingresar: Ajustado	$ 324,350.21.-
27 - Saldo a Ingresar: Diferencia Ajustada Conformada	$ 215,067.46.-
33 - Saldo a Ingresar Conformado	$ 324,350.21.-
34 - Saldo a Ingresar Conformado / Diferencia Conformada	$ 215,067.46.-
37 - Intereses para el F8320	$ 89,794.71.-
43 - Resultado de la Gestión de Fiscalización	$ 215,576.08.-

REGIMEN PENAL TRIBUTARIO:

Las diferencias determinadas en la presente fiscalización no superan el mínimo punible establecido por el Art. 1° de la Ley N° 26735.

El contribuyente manifestó que se acogerá a los beneficios de la ley de Alivio Fiscal.

CONCLUSION:

En la auditoría practicada se tuvo en cuenta las observaciones del informe de investigación.

Se deja constancia que solo se verificaron y/o ajustaron aquello rubros y/o conceptos sobre los que se informan precedentemente, y que se consideraron de mayor e inmediato interés fiscal.

Se confecciona F 8320 que se remite a Sección Recaudación de Agencia Santiago del Estero y F. 8003 (IVA y Ganancias) que se remite a División Jurídica de Dirección Regional Tucumán.

Se confeccionó F 8900 y F 8066.

Santiago del Estero, 15-09-2022

C.P.A. NORMA MIRTA DEL V. LASTRA
SUPERVISORA (INT.) EQUIPO 1 "F1"
DIV. FISCALIZACION N° 1 - DIR. REG. TUCUMAN

AFIP

MIS FACILIDADES

CUIT: **20136032330**
Fh. de Consolidación: **29/04/2022**

Nombre y Apellido: **MOISES, JORGE ALBERTO**
Número de Plan: **Q255470**

Detalle	Año	Mes	Ant./Cta	Establ.	Imp.	Cpto.	Subcpto.	Fecha Vto.	Deuda Complementaria	Monto Obligación($)	Total Pagos Imputados($)	Saldo a Cancelar($)
	2018	12		0	Iva	Declaración Jurada	Declaración Jurada	18/03/2019	No	177.991,38	0,00	177.991,38
	2018	12		0	Iva	Declaración Jurada	Intereses Resarcitorios	29/04/2022	No	237.092,82	219.293,68	17.799,14
	2018			0	Ganancias Personas Fisicas	Declaración Jurada	Declaración Jurada	19/06/2019	No	594.999,96	0,00	594.999,96
	2018			0	Ganancias Personas Fisicas	Declaración Jurada	Intereses Resarcitorios	29/04/2022	No	722.052,28	662.552,28	59.500,00
	2019	2		0	Iva	Declaración Jurada	Declaración Jurada	20/05/2019	No	508,58	0,00	508,58
	2019	2		0	Iva	Declaración Jurada	Intereses Resarcitorios	29/04/2022	No	635,66	584,80	50,86

MIS FACILIDADES

CUIT: **20136032330**
Fh. de Consolidación: **09/09/2022**

Nombre y Apellido: **MOISES, JORGE ALBERTO**
Número de Plan: **Q825030**

Detalle	Año	Mes	Ant./Cta	Establ.	Imp.	Cpto.	Subcpto.	Fecha Vto.	Deuda Complementaria	Monto Obligación($)	Total Pagos Imputados($)	Saldo a Cancelar($)
	2017	12		0	Iva	Declaración Jurada	Declaración Jurada	18/01/2018	No	37.076,08	0,00	37.076,08
	2017	12		0	Iva	Declaración Jurada	Intereses Resarcitorios	09/09/2022	No	71.995,57	0,00	71.995,57
	2017			0	Ganancias Personas Fisicas	Declaración Jurada	Declaración Jurada	12/06/2018	No	101.796,35	0,00	101.796,35
	2017			0	Ganancias Personas Fisicas	Declaración Jurada	Intereses Resarcitorios	09/09/2022	No	183.012,87	0,00	183.012,87

CUIT: **20136032330** Nombre y Apellido: **MOISES, JORGE ALBERTO**

Presentación	Número	Cuotas	Tipo	Consolidado($)	Estado	Situación
09/09/2022	Q825030	8	RG 4268-DEUDA GENERAL	393.880,87	Aceptada	Vigente
29/04/2022	Q255470	120	Ley 27653 - Deuda Impositiva y previsional	850.849,92	Aceptada	Vigente
07/03/2022	P867151	1	Ley 27653 - Deuda impositiva y previsional	1.643,61	Aceptada	Plan Cancelado
09/08/2017	J878933	6	RG 3827-Plan de Financiación Permanente. A.1-Deuda por obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, excepto aportes y deuda vencida en el mes de la solicitud de adhesión y/o mes anterior	181.613,01	Aceptada	Plan Cancelado
28/05/2015	H624892	36	Plan de Facilidades de Pago RG 3756. Deuda Impositiva y Recursos Seguridad Social	69.742,41	Aceptada	Plan Cancelado

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 21/09/2022

DIVISION JURÍDICA
S.M. N° 811517
CUIT N° 20-13603233-0
O.I. 1944566

Señor/es:
MOISES JORGE ALBERTO
Entre Ríos 520
4200 – Santiago del Estero
SANTIAGO DEL ESTERO

De las constancias que obran en poder de esta División surge que el contribuyente de referencia, mediante la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 2017, ha presentado datos inexactos, al omitir declarar ingresos, los que fueron detectados en base a compras omitidas de exteriorizar, dejando de tributar en consecuencia una suma de impuesto a favor de este Fisco Nacional de $ 101.796,35.-

Que dicha circunstancia encuadra, prima facie, en las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Por ello, de conformidad con lo que disponen los artículos 70 y 71 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998;

S E R E S U E L V E:

ARTICULO 1°) Instruir sumario por la infracción señalada.

ARTICULO 2°) Acordarle quince (15) días de plazo para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho. Dicho escrito y, de corresponder, las pruebas que se acompañen deberán ser dirigidos por a División Jurídica, Sección Dictámenes y Sumarios, sita en calle Junín N° 67, 6° piso, departamento "D" de esta ciudad, por correo o presentación digital.-

ARTÍCULO 3°) Notifíquese y resérvese.

ABOG. MARIA JOSE RODRIGUEZ CAMPO
JEFA (INT.) DIVISION JURIDICA
DIRECCION REGIONAL TUCUMAN

RESOLUCION N° 2724 /2022 (DV JUTU)

17

AFIP

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO NRO. 00000000003182677748/2022

CUIT del destinatario	20-13603233-0
Denominación destinatario	MOISES JORGE ALBERTO

Tema	Sumarios - Resoluciones
Tipo	Notificación
Referencia	
Nombre archivo	res 2724-22 MOISES 811517.pdf
Datos del firmante	27-27960470-4, 05/10/2022 08:06

Fecha y hora de notificación	05/10/2022 08:31
Usuario notificación	20-13603233-0
Tipo notificación	ACCESO DEL CONTRIBUYENTE

Se expide la presente constancia de la notificación, al sólo efecto de su incorporación a las respectivas actuaciones labradas, el **05/10/2022**.

Ref.:

- Solicitud Nro.: **3337097**
- Dependencia: **921**
- ID Comunicación: **318267748**

811517

18

AFIP

Buenos Aires, ***13 de Octubre de 2022***

La información relacionada a la solicitud N° **202201271157** se detalla a continuación para su seguimiento y control.

N° de presentación:	202201271157
Trámite:	Presentación de escritos recursivos Art. 74 D.R. 1397
Fecha de envío:	13/10/2022 08:47:54
CUIT/CUIL/CDI:	20-13603233-0
Nombre / Denominación:	MOISES JORGE ALBERTO
Prioridad:	Normal
Área de ingreso:	AGENCIA SANTIAGO DEL ESTERO (DI RTUC)
Documentos adjuntos:	1_504232511[illegible]747.pdf
Texto de la presentación:	Adjunto descargo.

Santiago del Estero 05 de octubre de 2022-

A la Sra. Jefa División Jurídica
Dirección Regional Tucumán
Administración Federal de
Ingresos públicos- A.F.I.P.

Ref. Moisés Jorge Alberto
C.U.I.T. N.° 20-13603233-0
Res. N.° 2724/2022 (DV JUTU)
S.M N° 8011517

El que suscribe, Jorge Alberto Moisés, CUIT N° 20-13603233-0 con domicilio en Entre Ríos N.° 520, de la ciudad de Santiago del Estero, por su propio derecho, dice:

1- OBJETO:

Que viene por el presente a formular descargo que autoriza el artículo 71 de la ley 11.683 (t.o 1998 y sus modif.) contra la resolución N° 2724/2022 (DV JUTU), que ordena la instrucción de sumario por una supuesta infracción al artículo 45 de la ley 11.683.

La misma debe ser dejada sin efecto conforme a las consideraciones de hecho y derecho que pasa a exponer.

2- FUNDAMENTO:

El suscripto rectificó **voluntaria y espontáneamente, sin que haya existido una intimación previa, y mucho menos que se haya iniciado un procedimiento de determinación de oficio; y aún antes de la prevista la**

declaración jurada del Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 2017-

Debe considerar el fisco que en la presente solamente existió un **error excusable;** lo que lo faculta **a eximir de sanción.**

La conducta prevista en el art 45 admite el error excusable, que queda definido con la reforma de la ley 27430, en el art 50.2 "se *considerará que existe error excusable, cuando la norma aplicable al caso- por su complejidad, oscuridad o novedad- admitiera diversas interpretaciones que impidieran al contribuyente o responsable, aun actuando con la debida diligencia, comprender su verdadero significado*".

El fundamento de la admisión del error se encuentra en el hecho de que el ordenamiento tributario es cada vez más complejo, disperso y cambiante y resulta de difícil conocimiento y aprehensión para los ciudadanos. ". *Amelia González Méndez, Buena Fe y Derecho Tributario pago. 101".*

Dada la complejidad de los numerosos deberes fiscales, no cabría calificar una conducta errónea del contribuyente ni siquiera como simple negligencia *"Ferreiro Lapatza Las Infracciones Tributarias en la Reforma de la LGT, PAG.49*

En orden a ponderar la existencia de error excusable eximente de sanción, el juez administrativo debe valorar todos los elementos de juicio disponibles en las actuaciones, tales como la norma incumplida, la condición del contribuyente, la reiteración de la conducta.

"La figura del artículo 45 penaliza la omisión de impuesto sobre la presunción de culpa del presunto infractor en la realización de la conducta. Este es el elemento subjetivo de la figura que unido al material, perfeccionan el ilícito en tanto no exista error excusable" Rosmino y CIA. S.C.A."T.F.N. Sala B 27/9/99

En todo caso, el principio de buena fe debería conducir a la Administración Tributaria a interpretar normas tributarias de una forma menos restrictiva en relación a aquello que pueda beneficiar a los contribuyentes, y que, en definitiva, redundara en

un cumplimiento más leal y espontáneo de las obligaciones fiscales por parte de estos" (Buena *Fe y Derecho Tributario. Amelia González Méndez Ed. Marcial Pons)*

Si en la interpretación de la misma, resulta que el contribuyente interpretó desacertadamente la misma, habrá realizado una acción u omisión típica en la medida en que ha tenido un comportamiento doloso definido en el tipo de la infracción. En estos casos y siempre que su interpretación se haya considerado razonable por el órgano juzgador, se excluye la imposición de sanción por estimarse que, aunque su conducta es típica, no es antijurídica porque concurre una causa de justificación. (Amelia González Méndez. Buena Fe y Derecho Tributario. Ed. Marcial Pons)

"En la conducta tipificada en el Art. 45 de la ley 11.683-t.o. en 1998 y sus modif. - corresponde ponderar la presencia del elemento subjetivo y su respectiva atribución al responsable con arreglo al principio de culpabilidad, como así también la comprobación del elemento objetivo en la que se encuentra el presunto infractor, constituyendo este último un requisito necesario mas no suficiente para considerarla configurada "Valle de las Leñas S.A. T.F.N. Dala C 29/11/02.

"Las circunstancias expuestas demuestran un exceso de punición y falta de proporcionalidad de la sanción aplicada, puesto que el bien jurídico no fue puesto en peligro por el pago efectuado por la actora" (Cristal Gallera S.A., TFN, Sala C, 30/8/95)

Por los argumentos expuestos solicito se exima de sanción al suscripto, aplicándose asimismo el principio de bagatela jurisprudencialmente admitido (R. Godoy, "La Vascongada ", entre otros Corte Suprema de Justicia) (Procedimiento Tributario Carlos María Folco Pág. 329).

2.a-<u>La subjetividad en materia penal tributaria.</u>

Conforme lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia aplicable en estos obrados, la conducta del sujeto es esencial en materia de penalidades tributarias. Es un principio general del derecho penal y, en particular, del derecho penal tributario, el requisito del elemento subjetivo.



Así corresponde tener presente lo sostenido por Dino Jarach, en su Curso Superior de Derecho Tributario (Segunda Edición, pág. 341): "El principio general también en materia tributaria penal es el del requisito subjetivo de la culpa en sentido amplio". Esta doctrina ha sido receptada por la Jurisprudencia de nuestros Tribunales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo "Parafina del Plata" (Fallos **271-198)** se pronunció señalando constantemente, que el elemento subjetivo es esencial para la configuración del ilícito tributario.

El mismo Alto Tribunal dijo, posteriormente, en el leading case "Usandizaga, Perrone y Juliarena" que "... No basta la mera comprobación de la situación objetiva en que se encuentra el agente sino que es menester la concurrencia del elemento subjetivo en relación al principio fundamental que sólo puede ser reprimido quien sea culpable" (Fallos 303:1251), doctrina que reitera en la sentencia dictada en autos "Cosecha Cooperativa de Seguros L T.D.A. c/Pcia. de Bs. As. s/Demanda Contenciosa" (Expte. C 687-XXI) en la cual su Considerando V dice: "En el caso de fallos 303:1548 citado por la concurrente en apoyo de sus pretensiones, el Tribunal estableció que no basta la comprobación de la situación objetiva en que se encuentra el agente de retención sino que es menester la concurrencia del elemento subjetivo en relación con el principio fundamental que sólo puede ser reprimido quien sea culpable".

En otro fallo posterior, la Corte Suprema ratificó que "... en el campo del derecho represivo tributario, rige el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquél a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (Fallos: 271:297; 303:1548; 312:149)" (C.S.J.N., "Casa Elen Valmi de Claret y Garello c/D.G.I.", sentencia del 31 de marzo de 1999) Impuestos, 1999-B-2175, Lexco Fiscal y Fallos 322:519.

Por lo expuesto, el incumplimiento descripto en el art. 45 de la ley 11.683 no puede ser aplicado en forma objetiva.

3-CASO FEDERAL:

Para el hipotético caso que no se haga lugar al presente

descargo, dejo introducida la cuestión constitucional y planteo el caso federal para concurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal, toda vez que se encuentran en juego derechos y garantías expresamente consagrados por nuestro ordenamiento constitucional, tales como los derechos de propiedad, de usar y disponer de la propiedad, de igualdad, de defensa en juicio, y las garantías de no confiscatoriedad, innominada de razonabilidad, como así también la vigencia de los principios de capacidad contributiva, reserva de ley en materia tributaria y supremacía legal, previstos en los artículos 4, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33 y 75, entre otros, de la Constitución Nacional

4- PETITORIO. Por lo expuesto Sr. director solicito:

1-Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el descargo contra la resolución 2724/2022 (DV JUTU) SM N° 811517.

2-Por reservado el Caso Federal.

3-Oportunamente se haga lugar al descargo interpuesto y se resuelva el archivo de las actuaciones de referencia.

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 30/08/2023

S.M. 811517
DIVISION JURIDICA
CUIT Nº 20-13603233-0
O.I. 1944566

Señor:
MOISES JORGE ALBERTO
Entre Ríos 520
4200 – Santiago del Estero
SANTIAGO DEL ESTERO

VISTO las presentes actuaciones seguidas contra el contribuyente del asunto, de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 21/09/2022, le fue instruido sumario en razón de la presentación de las DDJJs del Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2017, al consignar montos inexactos, originando una diferencia de impuesto omitida de ingresar, encuadrando su conducta dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (t.o en 1998 y sus modificaciones), y se le otorgaron quince (15) días de plazo para que formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho (Art. 71 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998), y

CONSIDERANDO:

Que el responsable fue debidamente notificado de la apertura del presente sumario con fecha 05/10/2022, presentando el día 13/10/2022 en forma digital un escrito de descargo en cuya parte sustancial manifiesta que rectificó voluntaria y espontáneamente la DDJJ sin que exista una intimación previa y antes de la prevista. Entiende que debe considerarse que existió un error excusable por lo que solicita la eximición de la sanción. Cita doctrina y jurisprudencia.

Que la conducta punible se constituye atento que inspectores actuantes de este Organismo, detectaron que el contribuyente omitió declarar ingresos, ajustados en base a compras omitidas de exteriorizar, surgiendo una diferencia de impuesto no ingresado al Fisco Nacional de $ 101.796,35.

Que en cuanto a los fundamentos de su descargo cabe aclarar que si bien el responsable rectificó la declaración jurada de Ganancias, de igual modo se configura la omisión de impuesto, ya que la conducta antijurídica se configuró al vencimiento de la DDJJ original, momento en que se produjo el perjuicio fiscal, al no ingresar al Fisco Nacional el dinero que le correspondía.

Que en cuanto al error excusable que alega, no se verifica la presencia del error involuntario o excusable en el presente caso ya que el contribuyente no explica

claramente en qué consistió dicho "error", debiendo el misma probar y demostrar que realmente incurió en éste , no bastando tipificarse en él con su simple mención.

Que el error como causal exonerativa de responsabilidad requiere para su viabilidad que sea esencial, decisivo, e inculpable, extremos que deben ser examinados en consonancia con las circunstancias que rodearon el accionar de aquel a quien se le atribuye la infracción tributaria. En este contexto, se desprende que el responsable no invocó dicha circunstancia por lo que no alcanza para caracterizar su accionar como error de derecho.

Que el artículo 13 de la Ley de Procedimiento Tributario, establece: "La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en caso de errores de cálculo cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Que la conducta omisiva fue merituada por el Juez Administrativo interviniente quien consideró que la misma era de carácter culposo (imprudencia, negligencia o impericia) devenida de un obrar que no se corresponde con los deberes de cuidado que debe observar todo contribuyente al momento de reflejar su situación impositiva.

Que en consecuencia, estando probados los hechos que fueran imputados en estos obrados, acreditada la responsabilidad de la incriminada, su conducta ha caído en el ilícito fiscal previsto en el artículo 45, de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Que en razón de los hechos y circunstancias apuntadas, teniendo en cuenta que el contribuyente presenta la declaración jurada antes de corrérsele la vista del art.17 y no es reincidente en las infracciones previstas en los artículos 45, 46, agregados a continuación del 46 o 48, procede graduar la sanción en un medio (1/2) del mínimo legal (100%), calculado de la siguiente manera:

PERIODO	IMPORTE
2017	$ 101.796,35

Aplicando el art.45 de la Ley 11.683 , resulta:
$ 101.796,35 x 100% = $ 101.796,35

Aplicando el art.49 de la Ley 11.683, resulta:
$ 101.796,35 x 1/2 = $ 50.898,17

Por todo lo expuesto, atento a las constancias obrantes en autos y de conformidad con los arts. 45, 49 y 70 a 73 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.),

LA JEFA INTERINA DE LA DIVISION JURIDICA
DE LA DIRECCION REGIONAL TUCUMAN
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º) Aplicar al contribuyente MOISES JORGE ALBERTO una sanción de multa de PESOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 17/100 CENTAVOS ($ 50.898,17.-).

ARTICULO 2º) Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente, ingrese la multa expresada con los códigos 11 (impuesto), 108 (concepto), 108 (subconcepto) y 2017 (período), bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal. Efectuado el pago deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a esta División Jurídica, Sección Dictámenes y Sumarios, sito en calle Junín 67, 6° piso, San Miguel de Tucumán.

ARTICULO 3º) Se le hace saber que contra el presente pronunciamiento, podrá interponer –a su opción- dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación, los recursos previstos en el artículo 76 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), debiendo comunicar dicha circunstancia a esta División. En caso de optar por interponer el Recurso de Apelación por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, la comunicación a que se refiere el artículo anterior, deberá cumplirse mediante la presentación en esta Sede del formulario F4, de conformidad con lo previsto en la Acordada 1/2019 TFN y la carátula del expediente en la que conste el número asignado a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) (Anexos I y II de la Res. SMA 43/2019).-

ARTICULO 4º) Notifíquese y resérvese.-

ABOG. MARIA JOSE RODRIGUEZ CAMPO
JEFA (INT.) DIVISION JURIDICA
DIRECCION REGIONAL TUCUMAN

RESOLUCION Nº 1692/23 (DV JUTU)

AFIP

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO NRO. D000000000393486006/2023	
CUIT del destinatario	20-13603233-0
Denominación destinatario	MOISES JORGE ALBERTO

Tema	Sumarios - Resoluciones
Tipo	Notificación
Referencia	
Nombre archivo	res 1692-23 MOISES 811517.pdf
Datos del firmante	27-27960470-4, 08/09/2023 16:40

Fecha y hora de notificación	11/09/2023 00:00
Usuario notificación	33-69345023-9
Tipo notificación	OFICIO

Se expide la presente constancia de la notificación, al sólo efecto de su incorporación a las respectivas actuaciones labradas, el 11/09/2023.

Ref.:

- Solicitud Nro.: 4070132
- Dependencia: 921
- ID Comunicación: 393486006

Buenos Aires, ***14 de Septiembre de 2023***

La información relacionada a la solicitud N° **202301210279** se detalla a continuación para su seguimiento y control.

N° de presentación:	202301210279
Trámite:	Presentación de escritos recursivos Art. 74 D.R. 1397
Fecha de envío:	14/09/2023 11:04:45
CUIT/CUIL/CDI:	20-13603233-0
Nombre / Denominación:	MOISES JORGE ALBERTO
Prioridad:	Normal
Área de ingreso:	AGENCIA SANTIAGO DEL ESTERO (DI RTUC)
Texto de la presentación:	Se aclara q esta presentación digital es un recurso de reconsideración y no un recurso del art. 74 decretó reglamentario, pero se utiliza está vía atento a no existir un rubro especifico que le de un tratamiento administrativo y sistémico pertinente y al ser este rubro el q más se asimila por ser una vía recursiva contra un acto administrativo de esa AFIP.

Santiago del Estero, 13 de septiembre 2023.-

A la Sra. Jefa interina de
División Jurídica-
Administración Federal de Ingresos Públicos
A.F.I.P-Dirección Regional Tucumán.
Su Despacho

Ref. Moises Jorge Alberto
C.U.I.T.20-13603233-0
Res. 1692//23 (DV JUTU)
SM N°811517
O.I N°1944566

Jorge Alberto Moises, CUIT 20-13603233-0; con domicilio en calle Entre Ríos 520, de la ciudad de Santiago del Estero, por su propio derecho, dice:

1-OBJETO:

En legal tiempo y forma interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** autorizado por el Art. 76 inc. a) de la ley 11.638(t.p.1998 según Dto. 821/98 y sus modificaciones) contra la resolución 1692/23(DV JUTU) en virtud de la cual se impone al suscripto una multa de pesos cincuenta mil ochocientos noventa y ocho con 17/100 ($50.898,17), encuadrándola en el Art. 45 de la Ley 11.683.

La citada resolución debe ser dejada sin efecto; en mérito a las consideraciones de hecho y derecho que pasa a exponer.

2-FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Conforme lo expuesto en el descargo interpuesto, el suscripto rectificó voluntaria y espontáneamente la DDJJ del impuesto a las ganancias por el período fiscal 2017 sin que exista una intimación previa y antes de la prevista.

En la presente solamente existió un **error excusable;** lo que lo faculta **al fisco a eximir de sanción.**

La conducta prevista en el art 45 admite el error excusable, que queda definido con la reforma de la ley 27430, en el art 50.2 "se *considerará que existe error excusable, cuando la norma aplicable al caso- por su complejidad, oscuridad o novedad- admitiera diversas interpretaciones que impidieran al contribuyente o responsable, aun actuando con la debida diligencia, comprender su verdadero significado*".

El fundamento de la admisión del error se encuentra en el hecho de que el ordenamiento tributario es cada vez más complejo, disperso y cambiante y resulta de difícil conocimiento y aprehensión para los ciudadanos. ". *Amelia González Méndez, Buena Fe y Derecho Tributario pago. 101".*

Dada la complejidad de los numerosos deberes fiscales, no cabría calificar una conducta errónea del contribuyente ni siquiera como simple negligencia *"Ferreiro Lapatza Las Infracciones Tributarias en la Reforma de la LGT, PAG.49*

En orden a ponderar la existencia de error excusable eximente de sanción, el juez administrativo debe valorar todos los elementos de juicio disponibles en las actuaciones, tales como la norma incumplida, la condición del contribuyente, la reiteración de la conducta.

"La figura del artículo 45 penaliza la omisión de impuesto sobre la presunción de culpa del presunto infractor en la realización de la conducta. Este es el elemento subjetivo de la figura, que unido al material, perfeccionan el ilícito en tanto no exista error excusable" Rosmino y CIA. S.C.A."T.F.N. Sala B 27/9/99

En todo caso, el principio de buena fe debería conducir a la Administración Tributaria a interpretar normas tributarias de una forma menos restrictiva en relación a aquello que pueda beneficiar a los contribuyentes, y que, en definitiva, redundara en un cumplimiento más leal y espontáneo de las obligaciones fiscales por parte de estos" (Buena *Fe y Derecho Tributario. Amelia González Méndez Ed. Marcial Pons)*

"En la conducta tipificada en el Art. 45 de la ley 11.683-t.o. en 1998 y sus modif. - corresponde ponderar la presencia del elemento subjetivo y su respectiva atribución al responsable con arreglo al principio de culpabilidad, como así también la comprobación del elemento objetivo en la que se encuentra el presunto infractor, constituyendo este último un requisito necesario mas no suficiente para considerarla configurada "Valle de las Leñas S.A. T.F.N. Dala C 29/11/02.

"Las circunstancias expuestas demuestran un exceso de punición y falta de proporcionalidad de la sanción aplicada, puesto que el bien jurídico no fue puesto en peligro por el pago efectuado por la actora" (Cristal Gallera S.A., TFN, Sala C, 30/8/95)

Por los argumentos expuestos solicita se exima de sanción al suscripto, aplicándose asimismo el principio de bagatela jurisprudencialmente admitido (R. Godoy, "La Vascongada ", entre otros Corte Suprema de Justicia) (Procedimiento Tributario Carlos María Folco Pág. 329).

2.a- <u>Plantea nulidad del sumario por incumplimiento al art. 70, Ley 11.683.</u>

La resolución de referencia está viciada de nulidad absoluta e insanable en los términos del art. 14 inciso b) de la Ley N° 19.549 (aplicable supletoriamente a estas actuaciones por remisión expresa del art. 116 de la Ley N° 11.683) por cuanto, aunque la misma niegue los argumentos expuestos por mi parte en el descargo, en ningún momento describe claramente el acto u omisión atribuida al presunto responsable con relación al art. 45 y que se pretende

aplicar. Ello, así, pues no describe la conducta típicamente antijurídica y culpable objeto de reproche sancionatorio.

Es importante tener presente que el procedimiento sumarial normado en los art. 70 y 71 de la ley 11.683 es independiente de cualquier acto tendiente a la determinación del tributo, porque así lo dispone la propia ley 11.683, ya que ambos procedimientos están reglados en secciones diferentes. Ello así pues es la intención del legislador es la de fortalecer el derecho de defensa del contribuyente o responsable.

En base a lo expresado, es insostenible tipificar la conducta del suscripto en las previsiones del art. 45 de la ley 11.683, sin individualizar la conducta que se enrostra; utilizando frases generales; impidiendo a mi parte, en consecuencia, ejercer debidamente su derecho de defensa

A mayor abundamiento, señalo que la resolución debe ser autosuficiente y debe contener una descripción de los motivos que llevan a efectuar la imputación que permitan el adecuado ejercicio de su derecho de defensa. Por su naturaleza, este sumario tiene las características propias del derecho penal y, en ese sentido, se debe poner en conocimiento del sumariado todos los elementos necesarios para que pueda defenderse, sin realizar remisiones a otras actuaciones. En los términos en que fue dictado el acto administrativo que dispuso la instrucción del sumario, así como la resolución recurrida; debe considerarse que el mismo carece de causa y de motivación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 7 de la ley 19.549 establece entre los requisitos esenciales del acto administrativo la causa ("b. deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable"), y la motivación ("e. deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo").

La resolución de referencia no mencionó cuáles son los hechos y antecedentes que le sirven de causa, esto es, aquello en cuya base se imputó la comisión de infracción. No hubo una expresión concreta de las razones que indujeron a emitir el acto.

Señala Gordillo que "Los actos resultan viciados si prescinden de los hechos del caso, o de efectuar su motivación o fundamentación en los hechos del caso" (Gordillo, Agustín (dir.) – Procedimiento administrativo - Acto administrativo/ 02.- Elementos / c) Causa - LexisNexis – Depalma 2003 - Lexis N° 8001/001686).

Por su parte, Cassagne expone que "En la motivación se expresan las razones finales de la Administración, "...la selección hecha sobre los elementos determinantes y relevantes", sin lo cual el acto es caprichoso, arbitrario y, en definitiva, mal decidido. Un principio general en la materia, establece la exigencia de motivación del acto administrativo. Ello surge de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, que regula la motivación como requisito esencial del acto, esto es, la necesidad de que se expresen en forma concreta las razones que inducen a su emisión (art. 7° Ver Texto, inc. e] de la ley 19549). Aun cuando el artículo 7° Ver Texto de la ley 19549, inciso e), estatuye como requisito esencial la motivación del acto administrativo, ello está enderezado a los actos que limitan derechos subjetivos, para impedir un exceso o abuso de poder" (Cassagne, Juan C. (dir.) — Acto Administrativo - / 02.- Elementos / e) Forma - Derecho Administrativo (Homenaje a Miguel S. Marienhoff) 1998 LexisNexis - Abeledo-Perrot - Lexis N° 1701/006580).

La falta de causa y de motivación priva al acto administrativo de validez y afectan gravemente a la garantía constitucional de defensa que consagra el art. 18 de nuestra Constitución Nacional toda vez que no se ha consignado el sustento de la pretensión punitiva. En otras palabras, la resolución no describe la conducta contraria a derecho no obstante lo cual se resuelve aplicar multa por infracción al art. 45 de la ley de rito.

Conforme con lo expuesto, el recaudo del art. 70 de la ley 11.683 aquí no se verifica; de manera que corresponde se declare la nulidad de la resolución inicial y de todo lo actuado en consecuencia por falta de causa, por violación de la ley aplicable y de las formas esenciales (art. 14, inciso b, ley 19.549), obstaculizando al derecho al debido proceso adjetivo que garantiza el art. 1° inciso f) de la ley 19.549.

2.b-La subjetividad en materia penal tributar

La sanción establecida en el art 45 ley 11.683 es de naturaleza penal; y conforme lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia aplicable en estos obrados, la conducta del sujeto es esencial en materia de penalidades tributarias. Es un principio general del derecho penal y, en particular, del derecho penal tributario, el requisito del elemento subjetivo.

Así corresponde tener presente lo sostenido por Dino Jarach, en su Curso Superior de Derecho Tributario (Segunda Edición, pág. 341): "El principio general también en materia tributaria penal es el del requisito subjetivo de la culpa en sentido amplio". Esta doctrina ha sido receptada por la Jurisprudencia de nuestros Tribunales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo "Parafina del Plata" (Fallos **271-198)** se pronunció señalando constantemente, que el elemento subjetivo es esencial para la configuración del ilícito tributario.

El mismo Alto Tribunal dijo, posteriormente, en el leading case "Usandizaga, Perrone y Juliarena" que "... No basta la mera comprobación de la situación objetiva en que se encuentra el agente sino que es menester la concurrencia del elemento subjetivo en relación al principio fundamental que sólo puede ser reprimido quien sea culpable" (Fallos 303:1251), doctrina que reitera en la sentencia dictada en autos "Cosecha Cooperativa de Seguros L T.D.A. c/Pcia. de Bs. As. s/Demanda Contenciosa" (Expte. C 687-XXI) .

En otro fallo posterior, la Corte Suprema ratificó que "… en el campo del derecho represivo tributario, rige el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquél a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (Fallos: 271:297; 303:1548; 312:149)" (C.S.J.N., "Casa Elen Valmi de Claret y Garello c/D.G.I.", sentencia del 31 de marzo de 1999) Impuestos, 1999-B-2175, Lexco Fiscal y Fallos 322:519.

Por lo expuesto, el incumplimiento descripto en el art. 45 de la ley 11.683 no puede ser aplicado en forma objetiva.

2c- Reducción de sanción

En forma subsidiaria, en caso de que el organismo fiscal considere que debe aplicarse una sanción; solicito se aplique el art 49 reformado por ley 27.430 (B.O 29/12/17) que es su párrafo segundo establece:

Si un contribuyente o responsable regularizara su situación mediante la presentación de la declaración jurada original omitida o su rectificativa entre el lapso habido entre la notificación de una orden de intervención y la notificación de una vista previa (es en ese momento en el que el suscripto presentó las declaraciones juradas*) y no es reincidente en las infracciones previstas en los art. 45, 46 agregados a continuación del 46 o 48, las multas establecidas en tales artículos se reducirán a un cuarto / (1/4) de su mínimo legal*

En este caso se dan todos estos requisitos, el suscripto rectificó la declaración jurada del impuesto a las ganancias antes de la pre vista y no es reincidente, por lo que corresponde la aplicación de la sanción establecida en el segundo párrafo del art. 49 ley 11683 ref. por ley 27430; y no correponde aplicar el tercer párrafo del mencionado artículo como lo hace la resolución recurrida (1/2 del mínimo legal)

3- CASO FEDERAL

Para el hipotético caso que no se haga lugar al presente recurso, dejo introducida la cuestión constitucional y planteado el caso federal para concurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal, toda vez que se encuentran en juego derechos y garantías expresamente consagrados por nuestro ordenamiento constitucional, tales como los derechos de propiedad, de usar y disponer de la propiedad, de igualdad, de defensa en juicio, y las garantías de no confiscatoriedad, innominada de razonabilidad, como así también la vigencia de los principios de capacidad contributiva, reserva de ley en materia tributaria y supremacía legal, previstos en los artículos 4, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33 y 75, entre otros, de la Constitución Nacional

4- PETITORIO: Por lo expuesto al Sr. Director solicita:

1-Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el Recurso de Reconsideración en contra de la resolución 1692/23(DV JUTU) SM 811517 OI 1944566.-

2- Se deje sin efecto la multa aplicada y se archiven las presentes actuaciones encuadrando el accionar del suscripto en el error excusable -.

3- En caso de que se aplique sanción se reduzca la misma al ¼ de su mínimo legal.

4- Tenga presente la reserva del caso federal.

37

DICTAMEN DEL SERVICIO JURIDICO DE LA DIRECCION REGIONAL TUCUMAN N.° 82 /2024

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 26/02/2024

SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO

ASUNTO: MOISES JORGE ALBERTO
SUMARIO N° 811517
RECURSO DE RECONSIDERACION

Las presentes actuaciones vienen a este Servicio Jurídico a fin que se expida respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente de referencia, en contra de la resolución de fecha 30/08/2023.

Mediante resolución dictada el 21/09/2022, notificada el 05/10/2022, le fue instruido sumario con relación al impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2017, por presunta infracción fiscal, instrumentada con declaraciones inexactas y se otorgaron quince (15) días de plazo para que formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho (Art. 71 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998).

El contribuyente presentó descargo en la etapa procesal oportuna, dictándose con fecha 30/08/2023 resolución condenatoria en la que se le aplicó una multa de $ 50.898,17 en virtud de los artículos 45 y 49 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), siendo debidamente notificada el día 11/09/2023.

En fecha 14/09/2023 el contribuyente, mediante presentación digital N°202301210279, presenta recurso de reconsideración en tiempo y forma, mediante el cual se agravia de la resolución condenatoria, en cuya parte sustancial manifiesta que existió un error excusable en su conducta, lo que faculta al fisco de eximirlo de sanción, siendo admitida esta figura por el artículo 45 de la ley en cuestión, debiendo el juez administrativo valorar todos los elementos de juicio disponibles en las actuaciones, tales como la norma incumplida, la condición del contribuyente y la reiteración de la conducta. Solicita además se le aplique el principio de bagatela.

Continúa su recurso planteando la nulidad del sumario por incumplimiento al artículo 70 de la Ley 11.683 (t.o en 1998 y sus modif.), ya que la resolución se encuentra viciada de nulidad absoluta e insanable en los términos del artículo 14 inciso b) de la Ley 19.549, debido a que en ningún momento se describe claramente el acto u omisión atribuida al presunto responsable, careciendo el acto administrativo de causa y motivación.

Por ultimo solicita se deje sin efecto la multa aplicada y se archiven las actuaciones por error excusable, y que en el caso que se aplique sanción, se le reduzca la misma a un cuarto (¼) del mínimo legal en virtud de que

presentó la declaración jurada antes de la pre vista y no es reincidente en infracciones materiales.

Ante los agravios expresados en su escrito, cabe considerar:

Como ya se le expresara en la resolución condenatoria, no se verifica la presencia del error excusable en el presente caso ya que el contribuyente no explica en ningún momento en qué consistió dicho "error", debiendo el mismo probar y demostrar que realmente su conducta se tipifica en esta figura, no bastando su mera mención.

El error como causal exonerativa de responsabilidad requiere para su viabilidad que sea esencial, decisivo, e inculpable, extremos que deben ser examinados en consonancia con las circunstancias que rodearon el accionar de aquel a quien se le atribuye la infracción tributaria. En este contexto, se desprende que el responsable no invocó dicha circunstancia por lo que no alcanza para caracterizar su accionar como error de derecho.

Tampoco procede aplicar el principio de la bagatela, por cuanto el monto ajustado no resulta insignificante, debiendo considerarse además que la inspección actuante ajustó diferencias por otro período e impuestos bajo la misma Orden de intervención, los que totalizan un saldo de impuesto a favor de este Organismo de $ 911.863,77.

En cuanto a la nulidad planteada procede rechazar la misma, ya que para que ésta proceda, interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas de las que habríase visto privado de oponer el recurrente, debiendo, además, ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual, deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar, cosa que no ha acontecido en autos.

Atento a lo expuesto en el párrafo anterior, surge que en caso de autos el contribuyente no ha sufrido perjuicio alguno ni se vio privado de su derecho de defensa, no resultando cierto la falta de causa y motivación, elementos que sí se encuentran plasmados tanto en la resolución de apertura de sumario como en la condenatoria, no advirtiéndose en la especie en qué medida se encuentra violado o cercenado el derecho de defensa del sumariado ni la vulneración del debido proceso adjetivo.

Respecto a su petición a un cuarto (¼) del mínimo legal, no corresponde hacerle lugar, por cuanto surge del informe de inspección que el funcionario actuante confeccionó papeles de trabajo los que fueron puestos a disposición del responsable (prevista) determinando la omisión de ingresos en función de las compras no registradas, resultando una diferencia a ingresar a favor del Fisco de $ 101.796,35.

El artículo 49 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), segundo párrafo aclara al respecto: " *Si un contribuyente o responsable*

regularizara su situación mediante la presentación de la declaración jurada original omitida o de su rectificativa en el lapso habido entre la notificación de una orden de intervención y la notificación de una vista previa conferida a instancias de la inspección actuante en los términos del artículo agregado a continuación del artículo 36 y no fuere reincidente en las infracciones, previstas en los artículos 45, 46, agregados a continuación del 46 o 48, las multas establecidas en tales artículos se reducirán a un cuarto (¼) de su mínimo legal."

En el presente caso la presentación de la declaración jurada rectificativa es realizada el 08/09/2022, es decir una vez ya notificada la vista previa (papeles de trabajo).

En virtud de los argumentos esgrimidos, este Servicio Jurídico considera que corresponde confirmar la resolución recurrida en todas y cada una de sus partes por encontrarse ajustada a derecho.

Asi se dictamina, salvo mejor criterio de la Superioridad

ABOG. ISOLINA MARIA LOPEZ SOSA
JEFA (INT.) SECCION DICTAMENES Y SUMARIOS
DIVISION JURIDICA - DIR. REGIONAL TUCUMAN

V°B° pase a Dirección Regional Tucumán

Abog. PABLO ALEJANDRO SALOMÓN
JEFE (INT.) DIVISIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN REGIONAL TUCUMÁN

FOLIO 40

AFIP - SISTEMA REGISTRAL

REFLEJO DE DATOS REGISTRADOS

Jsuario : u84902 - **Fecha :** 29-02-2024 12:17:15

Mas Información **Datos de otras áreas** **Modificación** **Nota**

CUIT: 20136032330 - **Apellido :** MOISES **Nombre :** JORGE ALBERTO

Sistema de control: Cuenta Corriente **desde :** 01-12-2007 **Segmento:** 3
Fecha de inscripción: 26-04-1991
Dependencia: 921 - AGENCIA SANTIAGO DEL ESTERO
Última actualización: 28-09-2023 11:11:26
Registra imp. activos: Si

Tipo de inscripción: Alta por presentación
Mes de cierre: 12
Región: 14 - DIR. REG. TUCUMAN
Pasivo dto. 1299: No
DNRP:

Datos de persona física - 20136032330

Tipo/Nro. de documento	Género	Fecha nacimiento	Fecha fallecimiento	Sucesión indivisa	País de nacimiento	Apellido materno	Apellido casada
DOC.NACIONAL DE IDENTIDAD - 13603233	MASCULINO	08-09-1957		No	ARGENTINA	NUNO	

Datos Digitales Presentados y Confirmados - 20136032330

Tipo de dato	Fecha alta	Fecha actualización
Foto registrada digitalmente	2016-01-05	05-01-2016 13:55:56
Firma registrada digitalmente	2016-01-05	05-01-2016 13:55:56
Huella dactilar registrada digitalmente	2016-01-05	05-01-2016 13:55:56

Domicilio Fiscal Electrónico - 20136032330

Está adherido al domicilio fiscal Electrónico

SI

Datos de domicilio - 20136032330

Tipo	Estado	Dirección	Localidad	Código postal	Provincia	Orden	¿Es nomenclado?	Fecha de baja	Fecha actualización	Coordenadas
FISCAL	DECLARADO POR INTERNET	ENTRE RIOS 520 M:0 - BARRIO: CENTRO	SANTIAGO DEL ESTERO	4200	SANTIAGO DEL ESTERO	1	SI		21-10-2019 13:35:55	
LEGAL/REAL	DECLARADO POR INTERNET	ENTRE RIOS 520 - BARRIO: CENTRO	SANTIAGO DEL ESTERO	4200	SANTIAGO DEL ESTERO	1	SI		06-12-2013 11:15:36	

Correos electrónicos - 20136032330

Dirección	Tipo	Fecha actualización
moisesjorgealberto@hotmail.com	PERSONAL	24-09-2018 11:53:14

Teléfonos - 20136032330

País	Area	Número	Tipo de contacto	Fecha actualización	Tipo de teléfono	Compañia	Alias	Estado

ARGENTINA	385	4991996	PARTICULAR	18-10-2016 08:48:37	Móvil	Claro		NO CONFIRMADO POR APLICACION

Caracterizaciones - 20136032330

Descripción	Período desde	Día del período	Código impuesto	Descripción	Fecha actualización	Domicilios de la caracterización
CUENTA CORRIENTE	12-2014	06			06-12-2014 08:00:16	
PRORROGA DE VENCIMIENTO AUTÓNOMOS / IVA - RG 5422 / 2023	09-2023	26			27-09-2023 16:04:52	
Sist. Ctas. Trib. - Obligatoriedad de Uso - R.G. 3486/2013	06-2016	01			29-06-2016 16:00:22	
Micro Empresas Ley 25300.	02-2020	01			07-02-2020 13:05:25	Ver
Categoría C: Riesgo Medio y Nuevas Altas	10-2022	01			02-10-2022 04:00:14	
IVA DIFERIDO - Micro y pequeña Empresa. Ley 27264	02-2020	01	30	IVA	07-02-2020 13:05:25	
OBLIGADO A LIBRO DE SUELDOS DIGITAL SIN FIRMA DIGITAL	04-2023	01			17-07-2023 15:25:22	
REGISTRACION DE OPERACIONES - LIBRO DE IVA DIGITAL	12-2020	01			01-12-2020 16:32:00	
Medida Cautelar RG 5229	07-2022	01			14-07-2022 16:41:59	
PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES - RG 5321/2023	09-2023	28			28-09-2023 11:07:16	

Impuestos inscriptos - 20136032330

Código	Descripción	Período desde	Día del período	Estado	Motivo	Fecha inscripción	Fecha actualización
11	GANANCIAS PERSONAS FISICAS	05-2013	1	ACTIVO	Inscripción no tramitada en agencia	01-04-1991	18-03-2015 12:30:11
30	IVA	06-2013	1	ACTIVO	Inscripción no tramitada en agencia	01-04-1991	26-03-2015 09:28:14
180	IMPTO.S/BIENES PERSONALES	01-2015	1	ACTIVO	Inscripción no tramitada en agencia	31-05-2016	31-05-2016 13:18:27
217	SICORE-IMPTO.A LAS GANANCIAS	08-2016	1	ACTIVO	No registra	29-08-2016	29-08-2016 15:11:12
301	EMPLEADOR-APORTES SEG. SOCIAL	11-2014	1	ACTIVO	Inscripción no tramitada en agencia	27-12-2011	05-12-2014 13:09:46
308	APORTES SEG.SOCIAL AUTONOMOS	06-2013	1	ACTIVO	Inscripción no tramitada en agencia	01-02-1994	26-03-2015 09:30:59
767	SICORE - RETENCIONES Y PERCEPC	02-2017	1	ACTIVO	No registra	20-02-2017	20-02-2017 09:59:36
20	MONOTRIBUTO	05-2013	31	BAJA DEFINITIVA	Exclusión. Por Internet	28-10-2011	18-03-2015 10:10:27
21	MONOTRIBUTO AUTONOMO	05-2013	31	BAJA DEFINITIVA	Exclusión. Por Internet	28-10-2011	18-03-2015 10:10:27
25	GANANCIA MINIMA PRESUNTA	12-2016	31	BAJA DEFINITIVA	Exclusión Ley 27264	08-08-2017	31-08-2017 19:00:16
186	ACTIVOS SOCIEDADES L.23905	06-1995	1	BAJA DEFINITIVA	Impuesto derogado	01-04-1991	16-03-2003 06:20:58

Regímenes - 20136032330

Cód. Impuesto	Descripción	Cód. Regimen	Descripción	Período desde	Estado	Motivo	Fecha actualización
217	SICORE-IMPTO.A LAS GANANCIAS	78	ENAJENACION DE BIENES MUEBLES Y BIENES DE CAMBIO	08-2016	ACTIVO	Inscripción no tramitada en agencia	29-08-2016 15:11:12
767	SICORE - RETENCIONES Y PERCEPC	584	RETENCION POR COMPRA DE HACIENDA EN PIE BOVINA / BUBALINA	02-2017	ACTIVO	Inscripción no tramitada en agencia	20-02-2017 09:59:36

Datos de actividad económica - 20136032330

Nomenclador	Código	Descripción	Condición	Orden	Período desde	Fecha actualización
F-883	492290	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS N.C.P.	PARCIALMENTE EXENTA	1	11-2013	06-12-2013 11:12:23
F-883	681098	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES URBANOS PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P.	PARCIALMENTE EXENTA	2	07-2023	20-07-2023 10:17:09

Categorias - 20136032330

Tipo	Descripción	Período desde	Motivo	Fecha actualización
APORTES SEG.SOCIAL AUTONOMOS	202 - T2 Cat II Ingresos desde $20.001	06-2013	Inscripción no tramitada en agencia	26-03-2015 09:30:59

VOLVER

43

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 19 ABR 2024

C.U.I.T. N° 20-13603233-0
S.M. Nº 811517

SEÑOR:
MOISES JORGE ALBERTO
Entre Ríos 520
4200 – Santiago del Estero
SANTIAGO DEL ESTERO

VISTO el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la resolución condenatoria de fecha 30/08/2023, y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución dictada el 21/09/2022, notificada el 05/10/2022, le fue instruido sumario con relación al impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2017, por presunta infracción fiscal, instrumentada con declaraciones inexactas y se otorgaron quince (15) días de plazo para que formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho (Art. 71 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998).

Que el contribuyente presentó descargo en la etapa procesal oportuna, dictándose con fecha 30/08/2023 resolución condenatoria en la que se le aplicó una multa de $ 50.898,17 en virtud de los artículos 45 y 49 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), siendo debidamente notificada el día 11/09/2023.

Que en fecha 14/09/2023 el contribuyente, mediante presentación digital N°202301210279, presenta recurso de reconsideración en tiempo y forma, mediante el cual se agravia de la resolución condenatoria, en cuya parte sustancial manifiesta que existió un error excusable en su conducta, lo que faculta al fisco de eximirlo de sanción, siendo admitida esta figura por el artículo 45 de la ley en cuestión, debiendo el juez administrativo valorar todos los elementos de juicio disponibles en las actuaciones, tales como la norma incumplida, la condición del contribuyente y la reiteración de la conducta. Solicita además se le aplique el principio de bagatela.

Continúa su recurso planteando la nulidad del sumario por incumplimiento al artículo 70 de la Ley 11.683 (t.o en 1998 y sus modif.), ya que la resolución se encuentra viciada de nulidad absoluta e insanable en los términos del artículo 14 inciso b) de la Ley 19.549, debido a que en ningún momento se describe claramente el acto u omisión atribuida al presunto responsable, careciendo el acto administrativo de causa y motivación.

F.1500

Por ultimo solicita se deje sin efecto la multa aplicada y se archiven las actuaciones por error excusable, y que en el caso que se aplique sanción, se le reduzca la misma a un cuarto (¼) del mínimo legal en virtud de que presentó la declaración jurada antes de la pre vista y no es reincidente en infracciones materiales.

Que ante los agravios expresados en su escrito, cabe considerar:

Que como ya se le expresara en la resolución condenatoria, no se verifica la presencia del error excusable en el presente caso ya que el contribuyente no explica en ningún momento en qué consistió dicho "error", debiendo el mismo probar y demostrar que realmente su conducta se tipifica en esta figura, no bastando su mera mención.

Que el error como causal exonerativa de responsabilidad requiere para su viabilidad que sea esencial, decisivo, e inculpable, extremos que deben ser examinados en consonancia con las circunstancias que rodearon el accionar de aquel a quien se le atribuye la infracción tributaria. En este contexto, se desprende que el responsable no invocó dicha circunstancia por lo que no alcanza para caracterizar su accionar como error de derecho.

Que tampoco procede aplicar el principio de la bagatela, por cuanto el monto ajustado no resulta insignificante, debiendo considerarse además que la inspección actuante ajustó diferencias por otro período e impuestos bajo la misma Orden de intervención, los que totalizan un saldo de impuesto a favor de este Organismo de $ 911.863,77.

Que en cuanto a la nulidad planteada procede rechazar la misma, ya que para que ésta proceda, interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas de las que habríase visto privado de oponer el recurrente, debiendo, además, ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual, deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar, cosa que no ha acontecido en autos.

Que atento a lo expuesto en el párrafo anterior, surge que en caso de autos el contribuyente no ha sufrido perjuicio alguno ni se vio privado de su derecho de defensa, no resultando cierto la falta de causa y motivación, elementos que sí se encuentran plasmados tanto en la resolución de apertura de sumario como en la condenatoria, no advirtiéndose en la especie en qué medida se encuentra violado o cercenado el derecho de defensa del sumariado ni la vulneración del debido proceso adjetivo.

F.1500

Que respecto a su petición a un cuarto (¼) del mínimo legal, no corresponde hacerle lugar, por cuanto surge del informe de inspección que el funcionario actuante confeccionó papeles de trabajo los que fueron puestos a disposición del responsable (prevista) determinando la omisión de ingresos en función de las compras no registradas, resultando una diferencia a ingresar a favor del Fisco de $ 101.796,35.

Que el artículo 49 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), segundo párrafo aclara al respecto: *" Si un contribuyente o responsable regularizara su situación mediante la presentación de la declaración jurada original omitida o de su rectificativa en el lapso habido entre la notificación de una orden de intervención y la notificación de una vista previa conferida a instancias de la inspección actuante en los términos del artículo agregado a continuación del artículo 36 y no fuere reincidente en las infracciones, previstas en los artículos 45, 46, agregados a continuación del 46 o 48, las multas establecidas en tales artículos se reducirán a un cuarto (¼) de su mínimo legal."*

Que en el presente caso la presentación de la declaración jurada rectificativa es realizada el 08/09/2022, es decir una vez ya notificada la vista previa (papeles de trabajo).

Que de acuerdo a lo manifestado y de conformidad con lo dictaminado por el Servicio Jurídico, procede la aplicación de la sanción correspondiente por la inconducta desarrollada por la contribuyente, la cual se encuentra tipificada en los artículos 45 y 49 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones). Por ello,

EL DIRECTOR INTERINO DE LA DIRECCION REGIONAL TUCUMAN
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º) Tener por presentado el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la resolución condenatoria de fecha 30/08/2023.

ARTICULO 2º) No hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente MOISES JORGE ALBERTO, CUIT 20-13603233-0 con fecha 14/09/2023.

ARTICULO 3°) Mantener la resolución recurrida en todas y cada una de sus partes, con la sanción pecuniaria de PESOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 17/100 CENTAVOS ($ 50.898,17.-), en virtud de la aplicación de los artículos 45 y 49 tercer párrafo de la Ley 11.683 (t.o en 1998 y sus modificaciones).

F.1500

ARTICULO 4º) Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente, ingrese la multa expresada con los códigos 11 (impuesto), 108 (concepto), 108 (subconcepto) y 2017 (período), bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal. Efectuado el pago deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a esta División Jurídica, Sección Dictámenes y Sumarios, sito en calle Junín 67, 6° piso, San Miguel de Tucumán.

ARTICULO 5°) Se le hace saber que la presente resolución agota la instancia administrativa, quedando expedita la vía judicial establecida en el art. 82 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), contando con quince (15) días a contar de la notificación de la presente resolución . En el caso de optar por dicha presentación, deberá comunicarlo a División Jurídica dentro de los cinco (5) días de la respectiva interposición, acompañando copia de la demanda con la constancia de la recepción judicial.

ARTICULO 6º) Notifíquese y resérvese.-

AFIP

Abog. HORACIO MARTIN RAYA
DIRECTOR (INT.)
DIRECCIÓN REGIONAL TUCUMAN

RESOLUCION Nº 23 /24 (DI RTUC)

47

AFIP

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO NRO. 00000000004491872 67/2024

CUIT del destinatario	20-13603233-0
Denominación destinatario	MOISES JORGE ALBERTO

Tema	Sumarios - Resoluciones
Tipo	Notificación
Referencia	
Nombre archivo	moises 811517.pdf
Datos del firmante	27-29666325-0, 19/04/2024 15:38

Fecha y hora de notificación	22/04/2024 00:00
Usuario notificación	33-69345023-9
Tipo notificación	OFICIO

Se expide la presente constancia de la notificación, al sólo efecto de su incorporación a las respectivas actuaciones labradas, el 22/04/2024.

Ref.:

- Solicitud Nro.: 4970984
- Dependencia: 921
- ID Comunicación: 449187267

48

Buenos Aires, ***06 de Mayo de 2024***

La información relacionada a la solicitud N° **202400541286** se detalla a continuación para su seguimiento y control.

N° de presentación:	202400541286
Trámite:	Presentación de escritos recursivos Art. 74 Decreto 1397
Fecha de envío:	06/05/2024 13:01:33
CUIT/CUIL/CDI:	20-13603233-0
Nombre / Denominación:	MOISES JORGE ALBERTO
Prioridad:	Normal
Área de ingreso:	AGENCIA SANTIAGO DEL ESTERO (DI RTUC)
Texto de la presentación:	Notifico interposicion de Recurso art. 82 ley 11683. Adjunto PDF.

MOISES JORGE ALBERTO C/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS – AFIP- S /RECURSO ART. 82 LEY 11683

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

Jorge Alberto Moises, DNI 13.603.233, CUIT 20-13603233-0 con domicilio en Entre Ríos 520 de la ciudad de Santiago del Estero, constituyendo domicilio electrónico en el CUIT 27-21631128-6; a S.S. digo:

1 -OBJETO:

Según lo establece el art 82 inc 1 ley 11.683, vengo a iniciar demanda contra **el FISCO NACIONAL (AFIP), con domicilio en calle 9 de Julio N° 164 de la ciudad de Santiago del Estero** solicitando que S.S. revoque la resolución **N° 23/2024 (DI RTUC) SM N°811517** ,fechada el 19 de abril del 2024 y deje sin efecto la multa impuesta de pesos cincuenta mil ochocientos noventa y ocho con 17/100 ($50.898,17) en virtud de los artículos 45 y 49 tercer párrafo de la ley 11683, en mérito a las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

2 -PROCEDENCIA DE LA ACCION:

La presente acción es interpuesta en tiempo y forma, conforme lo establece el art. 82 Ley 11.683: "Podrá interponerse demanda contra el Fisco Nacional, ante el Juez Nacional respectivo, siempre que se cuestione una suma mayor de doscientos pesos ($200):

a) Contra las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración en lo que se refiere a la multa".....

...En los supuestos de los incisos a) y b) la demanda debe presentarse en el perentorio término de quince (15) días a contar de la notificación de la resolución administrativa.

Scanned with CamScanner

3- ANTECEDENTES:

La Administración Federal de Ingresos Públicos, instruyó sumario por una supuesta presentación de declaración jurada inexacta del impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 2017, imponiendo la sanción prevista en el art 45 de la Ley 11683.

En la etapa procesal oportuna, presenté descargo cuyos argumentos no fueron considerados válidos por el ente fiscal, dictando, en consecuencia, la resolución condenatoria en la que se aplicó multa de $50.898,17, encuadrando la misma en los artículos 45 y 49 de la ley 11683.

Contra dicha resolución, interpuse recurso de reconsideración solicitando se deje sin efecto la sanción; la Administración Federal de Ingresos Públicos decidió no hacer lugar al recurso interpuesto y confirmar la multa aplicada.

4- FUNDAMENTO:

A raíz de una fiscalización iniciada por la AFIP, el citado organismo formuló ciertas observaciones con relación al Impuesto a las Ganancias período fiscal 2017, a su declaración y pago.

A fin de evitar un procedimiento de determinación de oficio y para resolver pacíficamente la situación, opté por aceptar de modo espontáneo y voluntario el criterio fiscal sugerido, y, en consecuencia, presenté las declaraciones juradas rectificativas; no existiendo deuda alguna por esos períodos, según surge de la información obrante en las bases informáticas de la AFIP.

A pesar de la actitud asumida, la AFIP, mediante resolución 23/2024 resolvió confirmar la sanción de pesos cincuenta mil ochocientos noventa y ocho con 17/100 ($50.898,17) por considerar que la conducta encuadraba en el tipo infraccional descripto por el art 45 de la ley 11683.

a- Nulidad del sumario por incumplimiento al art. 70 Ley 11.683.

Scanned with CamScanner

La resolución de referencia está viciada de nulidad absoluta e insanable en los términos del art. 14 inciso b) de la Ley N° 19.549 (aplicable supletoriamente a estas actuaciones por remisión expresa del art. 116 de la Ley N° 11.683); por cuanto, aunque la misma niegue los argumentos expuestos por mi parte, en ningún momento describe claramente el acto u omisión que se me atribuye con relación al art. 45 que se pretende aplicar. Ello, así, pues no describe la conducta típicamente antijurídica y culpable objeto de reproche sancionatorio.

Es importante tener presente que el procedimiento sumarial normado en los art. 70 y 71 de la ley 11.683 es independiente de cualquier acto tendiente a la determinación del tributo, porque así lo dispone la propia ley 11.683, ya que ambos procedimientos están reglados en secciones diferentes. Ello así, pues es la intención del legislador es la de fortalecer el derecho de defensa del contribuyente o responsable

En base a lo expresado, es insostenible tipificar la conducta del suscripto en las previsiones del art. 45 de la ley 11.683, sin individualizar la conducta que se enrostra; utilizando frases generales; impidiéndome, en consecuencia, ejercer debidamente mi derecho de defensa

A mayor abundamiento, señalo que la resolución debe ser autosuficiente y debe contener una descripción de los motivos que llevan a efectuar la imputación que permitan el adecuado ejercicio del derecho de defensa. Por su naturaleza, este sumario tiene las características propias del derecho penal y, en ese sentido, se debe poner en conocimiento del sumariado todos los elementos necesarios para que pueda defenderse, sin realizar remisiones a otras actuaciones. En los términos en que fue dictado el acto administrativo que dispuso la instrucción del sumario, así como la resolución recurrida; debe considerarse que el mismo carece de causa y de motivación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 7 de la ley 19.549 establece entre los requisitos esenciales del acto administrativo la causa ("b.

Scanned with CamScanner

deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable"), y la motivación ("e. deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo").

La resolución de referencia no mencionó cuáles son los hechos y antecedentes que le sirven de causa, esto es, aquello en cuya base se imputó la comisión de infracción. No hubo una expresión concreta de las razones que indujeron a emitir el acto.

Señala Gordillo que "Los actos resultan viciados si prescinden de los hechos del caso, o de efectuar su motivación o fundamentación en los hechos del caso" (Gordillo, Agustín (dir.) – Procedimiento administrativo - Acto administrativo/ 02.- Elementos / c) Causa - LexisNexis – Depalma 2003 - Lexis Nº 8001/001686).

Por su parte, Cassagne expone que "En la motivación se expresan las razones finales de la Administración, "...la selección hecha sobre los elementos determinantes y relevantes", sin lo cual el acto es caprichoso, arbitrario y, en definitiva, mal decidido. Un principio general en la materia, establece la exigencia de motivación del acto administrativo. Ello surge de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, que regula la motivación como requisito esencial del acto, esto es, la necesidad de que se expresen en forma concreta las razones que inducen a su emisión (art. 7º Ver Texto, inc. e] de la ley 19549). Aun cuando el artículo 7º Ver Texto de la ley 19549, inciso e), estatuye como requisito esencial la motivación del acto administrativo, ello está enderezado a los actos que limitan derechos subjetivos, para impedir un exceso o abuso de poder" (Cassagne, Juan C. (dir.) — Acto Administrativo - / 02.- Elementos / e) Forma - Derecho Administrativo (Homenaje a Miguel S. Marienhoff) 1998 LexisNexis - Abeledo-Perrot - Lexis Nº 1701/006580).

Scanned with CamScanner

La falta de causa y de motivación priva al acto administrativo de validez y afectan gravemente a la garantía constitucional de defensa que consagra el art. 18 de nuestra Constitución Nacional toda vez que no se ha consignado el sustento de la pretensión punitiva. En otras palabras, la resolución no describe la conducta contraria a derecho no obstante lo cual se resuelve aplicar multa por infracción al art. 45 de la ley de rito.

El recaudo del art. 70 de la ley 11.683 aquí no se verifica; de manera que corresponde se declare la nulidad de la resolución inicial y de todo lo actuado en consecuencia por falta de causa, por violación de la ley aplicable y de las formas esenciales (art. 14, inciso b, ley 19.549), obstaculizando al derecho al debido proceso adjetivo que garantiza el art. 1° inciso f) de la ley 19.549.

b-<u>Inexistencia de infracción</u>

Conforme lo manifesté ut supra, rectifiqué voluntaria y espontáneamente; la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias periodo fiscal 2017 no existiendo deuda alguna por esos períodos; según surge de la página cuentas tributarias.

Así, frente al criterio de liquidación del tributo propuesto por la administración fiscal, resolví voluntariamente, rectificar las declaraciones juradas referidas con anterioridad al inicio del sumario que dio origen a la resolución recurrida y no existe deuda alguna por esos períodos; correspondiendo se considere, en su caso, la existencia de error excusable para calificar la conducta en estudio.

Sobre el particular, se advierte que no adopté una conducta contraria a derecho, sino que, en rigor, tuve una conducta diligente a favor del cumplimiento de mis obligaciones fiscales, sin existir negligencia en mi accionar que justifique imponer sanción toda vez que mi actitud excluye cualquier conducta omisiva que se pretenda atribuir y, por ende, el elemento subjetivo requerido por el tipo infraccional previsto en el art. 45 ley 11683.

Nuestra escuela jurisprudencial en el fuero represivo y aplicable al sub-examine sostiene que, frente a un tipo legal y a una pena prevista, la sola adecuación

Scanned with CamScanner

de una conducta al tipo no es de por si suficiente para establecer que la conducta sea típicamente infraccional, debiendo tenerse en cuenta a la vez su significación jurídica. Significación que proporciona además de la adecuación formal al tipo, la afectación de un bien jurídico penalmente tutelado. Entonces, solo así será trascendente la gravedad de la sanción del art. 45 d la ley ritual, con relación a la infracción meramente formal atribuida al sujeto pasivo.

En dicho orden, se dirá que la sanción dictada produce mayor alarma social que el hecho mismo por cuanto el bien jurídico protegido – la recaudación- no fue afectado; por lo tanto, la conducta del administrado está excluida de su ámbito de prohibición, aún en el supuesto que fuere legalmente típica.

Ante ello, los supuestos reglados por el art. 45 de la ley 11683 deben ser interpretados cuidadosamente, dado que dicha norma cobra verdadera entidad infraccional cuando, en rigor, existe un verdadero peligro o lesión al bien jurídico protegido- la recaudación tributaria- extremo que aquí no se verifica.

Por todo lo expuesto, resulta manifiesto que no hubo omisión de impuesto por cuanto se aceptó la postura fiscal con anterioridad a la apertura del sumario.

c-Error excusable:

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se observa que en estas actuaciones no corresponde aplicar multa pues la situación tributaria descripta admite la procedencia del "error excusable". Ello así en atención a la complejidad que presentan los temas de índole tributaria y su interpretación en un marco jurídico en donde rige una diversidad de normas legales y reglamentarias. Así, solicito se considere que existe error excusable pues la ley del gravamen, su decreto reglamentario y las distintas disposiciones normativas dictadas en consecuencia presentan numerosas situaciones de dudosa interpretación.

La conducta prevista en el art. 45 admite el error excusable y quedó definido con la reforma de la ley 27430, en el art. 50.2 al señalar que " *se considerará que existe error excusable, cuando la norma aplicable al caso- por su complejidad,*

Scanned with CamScanner

55

oscuridad o novedad- admitiera diversas interpretaciones que impidieran al contribuyente o responsable , aún actuando con la debida diligencia, comprender su verdadero significado".

En orden a ponderar la existencia de error excusable eximente de sanción, el juez administrativo debe valorar todos los elementos de juicio disponibles en las actuaciones, tales como la norma incumplida, la condición del contribuyente, la reiteración de la conducta.

Por su parte la jurisprudencia sostiene que:

La figura del artículo 45 penaliza la omisión de impuesto sobre la presunción de culpa del presunto infractor en la realización de la conducta. Este es el elemento subjetivo de la figura, que unido al material, perfeccionan el ilícito en tanto no exista error excusable" Rosmino y CIA. S.C.A."T.F.N. Sala B 27/9/99

En todo caso, el principio de buena fe debería conducir a la Administración Tributaria a interpretar normas tributarias de una forma menos restrictiva en relación a aquello que pueda beneficiar a los contribuyentes, y que, en definitiva redundara en un cumplimiento mas leal y espontáneo de las obligaciones fiscales por parte de estos" (*Buena Fé y Derecho Tributario . Amelia Gonzalez Mendes Ed. Marcial Pons)*

Si en la interpretación de la norma, resulta que el contribuyente interpretó desacertadamente la misma, habrá realizado una acción u omisión típica en la medida en que ha tenido un comportamiento doloso definido en el tipo de la infracción. En estos casos y siempre que su interpretación se haya considerado razonable por el órgano juzgador, se excluye la imposición de sanción por estimarse que, aunque su conducta es típica, no es antijurídica porque concurre una causa de justificación. (Amelia Gonzalez Menedez. Buena Fé y Derecho Tributario. Ed.Marcial Pons)

Por los argumentos expuestos solicito se me exima de sanción, aplicándose asimismo el principio de bagatela jurisprudencialmente admitido (R. Godoy,"La Vascongada ",

Scanned with CamScanner

entre otros Corte Suprema de Justicia) (Procedimiento Tributario Carlos Maria Folco Pág. 32.

d-La subjetividad en materia penal tributaria.

Conforme lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia aplicable en estos obrados, la conducta del sujeto es esencial en materia de penalidades tributarias. Es un principio general del derecho penal y, en particular, del derecho penal tributario, el requisito del elemento subjetivo.

Así corresponde tener presente lo sostenido por Dino Jarach, en su Curso Superior de Derecho Tributario (Segunda Edición, pág. 341): "El principio general también en materia tributaria penal es el del requisito subjetivo de la culpa en sentido amplio". Esta doctrina ha sido receptada por la Jurisprudencia de nuestros Tribunales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo "Parafina del Plata" (Fallos 271-198) se pronunció señalando constantemente, que el elemento subjetivo es esencial para la configuración del ilícito tributario.

El mismo Alto Tribunal dijo, posteriormente, en el leading case "Usandizaga, Perrone y Juliarena" que "... No basta la mera comprobación de la situación objetiva en que se encuentra el agente sino que es menester la concurrencia del elemento subjetivo en relación al principio fundamental que sólo puede ser reprimido quien sea culpable" (Fallos 303:1251), doctrina que reitera en la sentencia dictada en autos "Cosecha Cooperativa de Seguros L T.D.A. c/Pcia. de Bs. As. s/Demanda Contenciosa" (Expte. C 687-XXI) en la cual su Considerando V dice: "En el caso de fallos 303:1548 citado por la concurrente en apoyo de sus pretensiones, el Tribunal estableció que no basta la comprobación de la situación objetiva en que se encuentra el agente de retención sino que es menester la concurrencia del elemento subjetivo en relación con el principio fundamental que sólo puede ser reprimido quien sea culpable".

Scanned with CamScanner

57

En otro fallo posterior, la Corte Suprema ratificó que "... en el campo del derecho represivo tributario, rige el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquél a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (Fallos: 271:297; 303:1548; 312:149)" (C.S.J.N., "Casa Elen Valmi de Claret y Garello c/D.G.I.", sentencia del 31 de marzo de 1999) Impuestos, 1999-B-2175, Lexco Fiscal y Fallos 322:519.

Por lo expuesto, el incumplimiento descripto en el art. 45 de la ley 11.683 no puede ser aplicado en forma objetiva.

Al respecto la jurisprudencia afirma que *"las circunstancias expuestas demuestran un exceso de punición y falta de proporcionalidad de la sanción aplicada, puesto que el bien jurídico no fue puesto en peligro por el pago efectuado por la actora" (Cristal Gallerry SA, TFN, Sala C, 30/8/95).*

En consecuencia, al no haberse afectado el bien jurídico tutelado por la norma y por no existir perjuicio fiscal alguno que justifique la imposición de la sanción establecida en el art 45 de la ley 11683, solicito se deje sin efecto la sanción impuesta en la resolución recurrida.

5- PRUEBA.

-Resolución 23/2024(DIRTUC) SM. N°811517.

-Página impresa del sistema AFIP CUENTAS TIRBUTARIAS

Informativa:

-Se oficie a la Administración Federal de Ingresos Públicos , a efectos de que remita el expediente administrativo iniciado a Moises Jorge Alberto CUIT N°20-13603233-0 que diera lugar a la resolución 24/2024 SM 8111517.

6-CASO FEDERAL:

Scanned with CamScanner

A todo evento hago expresa reserva de plantear oportunamente el Caso Federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48.por considerar que se encuentran vulnerados mis legítimos derechos constitucionales de defensa en juicio y propiedad.

7- PETITORIO: Por lo expuesto solicito:

1-Me tenga por presentada por derecho propio y por constituido domicilio legal.
2-Tenga por interpuesto el Recurso previsto en el Art. 82 Ley 11.683 en legal tiempo y forma.
3-Por ofrecida prueba documental e informativa.
4-Se revoque la resolución 23/2024 (DI RTUC) SM N°811517.
5-Tenga presente la reserva del Caso Federal.

Proveer de conformidad.-
Será Justicia.

Jorge Alberto Mores

Dra. MARIA BELEN BASUALDO
ABOGADA
M.P. 1622
T° 97 - F° 396

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA ARGENTINA

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

JUSTICIA FEDERAL DE TUCUMAN

Sorteo

EXPTE N° FTU 2904/2024

Fecha Asignación : 03/05/2024

JUZGADO FEDERAL N°1 DE SANTIAGO DEL

SECRETARIA Nº CIVIL

AV. BELGRANO (N) 525

MOISES, JORGE ALBERTO

CONTRA

AFIP

SOBRE

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

MONTO DEL JUICIO:

JUEZ: GUILLERMO DANIEL MOLINARI

SECRETARIO: ROXANA VALERIA NAZARIO

Abogado: DE PENA MARIA BELEN BASUALDO
Torno: 97 Folio: 396
HABILITADO

NOTIFICO INTERPOSICIÓN DE RECURSO ART 82 LEY 11 683.

Santiago del Estero, 3 de mayo de 2024.

Sr. Jefe de la División Jurídica
de la Dirección Regional Tucumán
D.G.I. - A.F.I.P.
S. / D.

De mi mayor consideración:

Ref.: Moises Jorge Alberto
CUIT 20-13603233-0
Resolución N°23/2024 (DI RTUC)

Jorge Alberto Moises, CUIT 20-13603233-0, por mi propio derecho, me dirijo a Ud. a efectos de notificar la interposición del Recurso art 82 ley11683, ante el Juzgado Federal N°1 de esta provincia; solicitando revoque la resolución N° 23/24 SM 811517.

Adjunto a la presente copia de demanda interpuesta y copia de la carátula del expediente.

Sin otro particular. Saludo a ud. atentamente.

Dra. MARIA BELEN BASUALDO
ABOGADA
M.P. 1622
T° 97 • F° 396

Jorge Alberto Moises

Scanned with CamScanner

Signature Not Verified
Digitally signed by RAMASCO PADILLA ALVARO FERNANDO
Date: 2024.10.29 15:54:14 ART